



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 2017 - 00091 - 00	Ejecutivo Singular	INVER3	UNIDAD HOTELERA VILLA VALERIA SUITES PH	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/06/2023	22/06/2023
2	041 - 2012 - 00443 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC	LUIS H SANDOVAL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/06/2023	22/06/2023
3	041 - 2022 - 00031 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FREY BETANCOURTH PARRA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/06/2023	22/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-06-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Fl. 497

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 22-2017-00091-00

En atención a la solicitud obrante a folio 493 vto, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia José Andrés Orozco sierra (perito evaluador), para que en el término de cinco (5) días, proceda a tomar la posesión del cargo encomendado en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 (fl. 468), so pena de relevo. Comuníquese telegráficamente.

De otra parte, el despacho no encuentra identidad de las partes a la solicitud de terminación del proceso por transacción, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno y se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 45 fijado hoy 01 de junio de 2023 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b1660797de66cb35b70839534a30db1f036ea771fef08a1a9a51ce2bab623e
Documento generado en 06/06/2023 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

498

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Señora

JUEZA 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Ciudad-.

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular De Inver3 SAS Contra Villa Valeria Country Club S.A., Administradora Hotelera del Llano S.A., Edificadora Restrepo S.A. Y Unidad Hotelera Villa Valeria Suites P.H.

Proceso: No. 2017 - 091.

Juzgado de

Origen: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Actuación: Recurso de Reposición sobre auto de junio 6 de 2023.

Respetada señora Jueza:

Yo, **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.275.522 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.823 del C. S. de la J, en virtud del poder a mi otorgado, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de solicitar reposición del auto fechado junio 06 de 2023, en el cual requiere a un perito que no corresponde a la Perito nombrada y sobre que no accede a terminar el proceso por Falta de Identidad de las partes.

CITACIÓN DEL PERITO NOMBRADO:

Lo primero que debo informar es que la secuestre dentro del proceso de la referencia es la señora LUZ MARY CORREA RUÍZ y no el señor José Andrés Orozco Sierra.

Ante la urgencia de terminación del proceso, solicito que se cite a la perito LUZ MARY CORREA RUÍZ, indicándole el motivo de la citación, si es rendir cuentas para fijar honorarios, etc.

FALTA DE IDENTIDAD DE LAS PARTES PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO:

Sobre este particular, con todo el respeto que Usted merece, comete un gran error, en el sentido de manifestar que no hay **“ENTIDAD DE LAS PARTES”** para lograr la terminación del proceso.

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Las partes que solicitaron la terminación del proceso es la parte demandante, sociedad INVER3 SAS, y una de las demandadas, sociedad VILLA VALERIA COUNTRY CLUB SAS, de tal forma que si existe identidad de las partes, ya que la demandante y la demandada están legitimadas para solicitar la terminación del proceso, sea de forma individual o de forma conjunta. Si alguna de las demandantes se opone a la terminación del proceso o considera que con la terminación del proceso se le causa un perjuicio podrá pedirlo.

Señora Jueza, con todo el respeto que Usted merece, quiero manifestarle el grave perjuicio que está produciendo la NO Terminación del proceso, en el sentido que a la parte demandante le toca pagar las sanciones e intereses de mora por no poder registrar la correspondiente escritura de transferencia en tiempo y, a la demandada, sociedad VILLA VALERIA COUNTRY CLUB SA, el no poder registrar la escritura le implicará que se le causen unos intereses de mora adicionales y posibles perjuicios a la parte demandante, que al estar tan alta la tasa de interés moratoria y ser la cuantía adeudada tan elevada, significará pagar una suma millonaria.

SOLICITUDES

2

Por lo anterior, respetuosamente le solicito:

1. Dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que lo solicita, entre otras, la parte demandante, independientemente que las otras demandadas pidan o no el pago de perjuicios, lo cual creo no sucederá, teniendo en cuenta el Acuerdo al que han llegado la propietaria del lote embargado y secuestrado y la demandante, que evitó el embargo de los bienes que llegasen a tener las otras demandadas.
2. Citar en el mismo auto que se dé por terminado el proceso a la Perito, determinando el objetivo de la citación, es decir, para que entregue el inmueble y para que presente los gastos en que incurrió, con el fin de que le sean restituidos y se le fije el monto total de sus honorarios.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
C.C. No. 79.875.522 de BOGOTÁ
T.P. No. 54.823 expedida por el C. S. de la J. |

RE: Recurso de Reposición

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 17:13

Para: JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA <jaidume@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4159-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO ALBERTO DUARTE ME - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición sobre auto de junio 6 de 2023.//De: JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA <jaidume@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 4:31 p. m.//11001310303220170009100 J 05 F2 JER

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

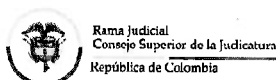
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA <jaidume@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 16:35
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Reposición

De: JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA <jaidume@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 4:31 p. m.
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición

Señora
JUEZA 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad-

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular De Inver3 SAS Contra Villa Valeria Country Club S.A., Administradora Hotelera del Llano S.A., Edificadora Restrepo S.A. Y Unidad Hotelera Villa Valeria Suites P.H.

Proceso: No. 2017 - 091.

Juzgado de Origen: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Actuación: Recurso de Reposición sobre auto de junio 6 de 2023.

Respetada señora Jueza:

Yo, **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.275.522 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.823 del C. S. de la J, en virtud del poder a mi otorgado, mediante el presente escrito, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de adjuntar Recurso de Reposición sobre el Auto de junio 6 de 2023

Atentamente,

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-06-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 20-06-23 y vence en: 22-06-23

El secretario _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Cartera 10 No 14-33 Pls69 T; 3-41-35-12

***** A N O T A C I O N E S *****

Bogotá D. C., Diciembre Diecinueve (19) del dos mil siete (2007)

REF PROCESO EJECUTIVO No. = 2006-0225

Procede el despacho a resolver el fondo del presente proceso, una vez vencido el término para alegar en conclusión, y arimados los escritos de las partes, dentro del término concedido para tal fin, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

LA DEMANDANTE la Dra. ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA, Abogada legañe te constituida en calidad de mandataria judicial de la señora MARIA ELENA GARCÍA quien actúa como representante legal de LA ASOCIACIÓN CALATRAYA ACCIÓN CÍVICA, presentó demanda de AMPARO CUANTÍA, que por reparto correspondió a este despacho judicial en contra de JULIA MARIA IOVAR y HUMBERTO SANDOVAL NIÑO, para que previos los trámites propios de esta clase de procesos, acogieran las siguientes pretensiones;

1. \$27.500.000, por concepto del saldo de las cuotas de administración por concepto de 1981
2. \$45.950.000, por concepto de 9 cuotas de administración de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1991, a razón de \$5.000.000
3. \$29.400.000, por concepto de 12 cuotas de administración, de los meses de enero de 1982 a diciembre de 1982, a razón de \$6.700.000.

1

4. \$102.030.000, por concepto de 9 cuotas de administración de los meses de enero de 1983 a diciembre de 1983, a razón de \$8.500.000.

5. \$118.800.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1984 a diciembre de 1984, a razón de 9.900.000.

6. \$138.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1985 a diciembre de 1985, a razón de \$11.500.000.

7. \$180.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1986 a diciembre de 1986, a razón de \$15.000.000.

8. \$202.800.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1987 a diciembre de 1987, a razón de \$16.900.000.

9. \$227.400.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1988 a diciembre de 1988, a razón de \$18.950.000.

10. \$330.000.000, Por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1989 a diciembre de 1989, a razón de \$27.500.000.

11. \$420.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1990 a diciembre de 1990, a razón de \$35.000.000.

12. \$576.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1991, a razón de \$48.000.000.

13. \$792.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1992 a diciembre de 1992, a razón de \$66.000.000.

14. \$1.008.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1993 a diciembre de 1993, a razón de \$84.000.000.

15. \$1.236.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1994 a diciembre de 1994, a razón de \$103.000.000.

16. \$1.468.800.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1995 a diciembre de 1995, a razón de \$124.000.000.

17. \$1.700.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1996 a diciembre de 1996, a razón de \$140.000.000.

18. \$2.172.000.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1997 a diciembre de 1997, a razón de \$181.000.000.

19. \$2.568.400.000, por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1998 a diciembre de 1998, a razón de \$214.000.000.

35 \$27,500.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1989.

36 \$35,000.00 por concepto de 2 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1990.

37 \$35,000.00 por concepto de 3 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1991.

38 \$63,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1992.

39 \$84,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1993.

40 \$88,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1994.

41 \$113,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1995.

42 \$143,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1996.

43 \$172,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1997.

44 \$204,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1998.

45 \$236,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1999.

46 \$276,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2000.

47 \$272,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2001.

48 \$477,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2002.

49 \$477,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2003.

50 \$477,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2004.

51 \$477,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2005.

52 \$477,000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo y octubre de 2006.

20 \$2,975,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1990 a diciembre de 1999, a razón de \$246,000.00.

21 \$3,124,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2000 a diciembre de 2000, a razón de \$260,000.00.

22 \$3,445,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2001 a diciembre de 2001, a razón de \$286,666.66.

23 \$3,708,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2002 a diciembre de 2002, a razón de \$309,000.00.

24 \$2,500.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 1981.

25 \$2,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 1981.

26 \$3,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 1982.

27 \$3,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 1982.

28 \$4,250.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 1983.

29 \$4,250.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 1983.

30 \$9,500.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1984.

31 \$16,969.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1985.

32 \$16,969.00 por concepto de 2 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1986.

33 \$16,969.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1987.

34 \$16,969.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1988.

artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta en todo se cancele el total de la obligación

Fundamentado por las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como la demanda reunió los presupuestos legales esta fue admitida en providencia de fecha 27 de marzo de 2006, librando mandamiento de pago a favor de LA ASOCIACIÓN CALATRAVA ACCIÓN CÍVICA, y en contra de LILIA MARIA TOVAR y HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, y allí se ordeno darle el tramite del ejecutivo de mínima cuantía, se ordeno la notificación a los demandados de conformidad al Art.505 del C. de P.C., y reconoció personería al apoderado demandate, a fin de que actuare en dicha calidad dentro del proceso.

Este mandamiento de pago fue notificado a los demandados el día 4 de septiembre de 2006 y 7 de agosto de 2006, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de merito, a las que nos referimos más adelante como corresponde. Como se presentaron excepciones este dio origen a que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2006, se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas dentro de la demanda como en la contestación y excepciones. Pruebas estas que fueron practicadas en su oportunidad, más adelante en providencia de fecha 12 de marzo de 2007 de conformidad con lo consagrado en el Art. 180 del C.P.C. se decreto una prueba de oficio. Cumplido lo anterior nuevamente en providencia de fecha 6 de noviembre de 2007, se dio traslado para que las partes presentaran alegatos finales, término dentro del cual las partes allegaron sus respectivos alegatos.

Relacionado como se encuentra la parte adjetiva, ahora si procedieramos al planteamiento de fondo a que haya lugar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Primero que todo y como es costumbre dentro de esta clase de fallos, mencionemos los PRESUPUESTOS PROCESALES, es decir estos, como los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido en el todo mediante una sentencia estructural, habiéndose actuado por la jurisdicción y la doctrina como tales, LA DEMANDA EN FORMA, CON APTITUDIN DEL JUEZ, CAPACIDAD PARA SER PARTE, Y CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, entonces estos presupuestos o supuestos, se encuentran reunidos dentro del presente.

Circunstancia esta que hace válida, su existencia, por lo tanto no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

LEGITIMIDAD: Para Certificar o probar algo, derecho a legitimidad, capacidad, idoneidad para realizar eficaz y válidamente algo, es decir legitimación como titular, aquí no se encuentra reparo alguno por cuanto que tanto demandante y demandado se encuentran debidamente identificados y lo actuado dentro del proceso debidamente representados, por abogados ley invale constituidos una vez y otra de manera personal por estar en dicha calidad y disposición legal.

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento Ejecutivo, se aprecia que el título valor fundamento del recaudo Ejecutivo y de la presente acción, como del mandamiento ejecutivo, reúne todos y cada uno de los requisitos contenidos en los Art.488 del C. de P. C. y como consecuencia el respectivo mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, en su momento y de conformidad a la apreciación existente para el momento.

ARGUMENTOS EXCEPTIVOS.-

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
2. AUSENCIA DE CAUSA
3. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
4. PRESCRIPTIÓN.
5. COBRRO DE LO NO DEBIDO.

El funcionario judicial sólo decide justamente los negocios procesales cuando la convicción y la certeza provienen de pruebas correctamente valoradas, el Art.177 del C. C., cuando nos habla de la prueba de las obligaciones, en su regla general manifiesta, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta..." De la misma manera nuestra Código, procesal en el Art. 177, cuando habla del peso o carga de la prueba complementa la anterior definición y señala al respecto: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que conllevan el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Tratándose de asuntos civiles es la que apurada por el juez de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica, la que convicción plena, completa o perfecta sobre la existencia o verdad del hecho al cual se refiere, factores, tales es, producen en el juez la convicción sobre la veracidad o falsedad de una cosa o un hecho alegados, explicando los medios señalados en la ley para el efecto. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desvirtúa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una deserción adversa

Figure 1 illustrates the experimental design. It shows a sequence of steps: a stimulus is presented to a subject, who then provides a response (e.g., 'yes' or 'no'). The subject is then asked to provide a justification for their response. The justification is recorded and used to evaluate the subject's performance.

TÍTULO I. ALCOR (definición) Los títulos valores son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que a ellos se incorpora, fuesen el Art. 19 del C. de Cív., veámosle que por tales, como en cualquier momento, como en cualquier caso se debe antes a saber: a) título valor b) documento c) negociabilidad d) legitimación e) libertad f) Autonomía.

Considerando los elementos antes citados, que título valor significa la especie que tiene en sí y por sí, constitución gramatical, ese valor, como una cosa, como una cosa mueble mercantil, a la par con los establecimientos de comercio y la propiedad industrial con propiedad de explotación como lo manda la ley, general Documento 6. final, la existencia de un documento, es que se haga constar por escrito y todo en una prestación, es pues, el título valor un documento escrito, creado por el creador y formal, ya que la ley exige requisitos para que exista a la vez pública, es igualmente probatorio, constitutivo, y consensuado.

Uno de los principales factores de los títulos valores, es de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisociable, permanente, entre el elemento hasta su muerte, alma y cuerpo dicen, un papel que se convierte en lo principal obligación de pagar dineros o dividendos o de entregar mercedías o exigir su transporte o depósito.), da el derecho de exigir o invocar el cumplimiento de los expresado en él, y solamente a su poseedor. **DEL DERECHO INCORPORADO.** Ya en la legitimidad le otorga al tenedor legítimo, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, lo que le posée de acuerdo a la ley de circulación. La literalidad otorga la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones, el título valor va textualmente por lo que dice y en cuanto lo diga conforme a unas reglas cambiantes, p que lo no escrito no obliga en los derechos, y fíndese en uno de los principios rectores de los títulos valores, y que con quince a la AEPOROMIA, emerge de las obligaciones, comprend antes, individualización de quenes (unum y NADA A los títulos valores, que al tener de un título valor se obliga automáticamente, se invalida la obligación de abono o abonos de los quenes, no abonos obligaciones de los demás.

si quien fue allegado no apelo, como sucede casi siempre, ya que si en primera instancia se ha juzgado desestimar las pretensiones del demandante, es lógico que no se mantenga inconfirmitad contra esa decisión; es mas, le fallan el merces procesal que lo habilita para apelar por cuanto la sentencia se le perjudica.

Recordamos que el mismo Art. 306 inc.2 del C. de P.C., señala claramente esta posibilidad en señalar que si el Juez, encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá ordenarse de examinar las demás. En este caso, si el superior considera válida aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque cuando la alega o haya apelado de la sentencia. En este orden de ideas resolveremos las propuestas dentro de este proceso, enunciadas anteriormente.

La exposición propuesta corresponde **-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** La ley 675 del 2001, la llama como se adelanta el procedimiento ejecutivo de hacer efectivo el cobro de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, y entre ellas señala que a la demanda ha debido adjuntarse el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica del demandante, y que como título ejecutivo contenido de las obligaciones será solamente la certificación por el administrador, de las obligaciones contenidas en dicha certificación. (Ar. 48 Ley- 675 2001-).

El objeto de la ley 675 del 2001, la que reglamenta la propiedad horizontal, es la siguiente: "La presente ley repita la forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno, y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad". Entonces el objetivo de esta ley es la regularización de las zonas comunes.

del 1 de mayo de 2001, mediante la cual se expide el rescate general de la propiedad horizontal establecida en su Título III la ley, en consecuencia las *condiciones limitadas que Carriacue -CIC-* exige en los contratos de compraventa de la "torre de los" los contratos de edificación con varias unidades habitacionales, en donde se incluye y promueve una comisión de propietarios, como un organismo independiente, para controlar el desarrollo, construcción, mantenimiento, administración, gestión, conservación y el disfrute de los bienes que forman parte de la propiedad horizontal en el pago de impuestos, tasas y otros como los servicios públicos, comunitarios, educativos, médicos, recreativos, deportivos, etc., en cuyo caso la

Figure 1 illustrates the experimental design. It shows a sequence of steps: a stimulus is presented to a subject, who then provides a response (e.g., 'yes' or 'no'). The subject is then asked to provide a justification for their response. The justification is recorded and used to evaluate the subject's performance.

TÍTULO I. ALCOR (definición) Los títulos valores son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que a ellos se incorpora, fuesen el Art. 19 del C. de Cív., veámosle que por tales, como en cualquier momento, como en cualquier caso se debe antes a saber: a) título valor b) documento c) negociabilidad d) legitimación e) libertad f) Autonomía.

Considerando los elementos antes citados, que título valor significa la especie que tiene en sí y por sí, constitución gramatical, ese valor, como una cosa, como una cosa mueble mercantil, a la par con los establecimientos de comercio y la propiedad industrial con propiedad de explotación como lo manda la ley, general Documento 6. final, la existencia de un documento, es pues, el título valor un documento escrito, y todo en una existencia, ya que la ley exige requisitos para que valga por el crédito y formal, ya que la ley exige requisitos para que valga a la vez pública, es igualmente probatorio, constitutivo, y conservativo.

Uno de los principales factores de los títulos valores, es de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisociable, permanente, entre el elemento hasta su muerte, alma y cuerpo dicen, un papel que se convierte en lo principal obligación de pagar dineros o dividendos o de entregar mercedías o exigir su transporte o depósito.), da el derecho de exigir o invocar el cumplimiento de los expresado en él, y solamente a su poseedor. **DEL DERECHO INCORPORADO.** Ya en la legitimidad le otorga al tenedor legítimo, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, lo que le posée de acuerdo a la ley de circulación. La literalidad otorga la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones, el título valor va textualmente por lo que dice y en cuanto lo diga conforme a unas reglas cambiantes, p que lo no escrito no obliga a los tenedores, y donde es uno de los principales rectores de los títulos valores, y que con quince a la AEPOROMIA, emerge de las obligaciones, comprend antes, individualización de quenes, finan y NADA. No porque todo tenedor de un título valor se obliga automáticamente, a las obligaciones, no invalidan la obligación de abono o abonos de los quenes, no abonos obligaciones de los demás.

capacidad del ser humano sobre las vías de acceso y recreación da origen a la distinción de un espacio público interno que hace posible el tránsito y el acceso de las zonas comunes por parte de los habitantes de un predio urbano que fue construido para ser utilizado como una Unidad Habitacional Cerrada² y, por tanto, goza del tipo de elementos distintivos de estas formas de propiedad (es la existencia de una forma de cerramiento de la unidad y el control de ingresos a la misma).

Sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público

El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el entendimiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que se identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibídem), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar, está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social e í el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todas las personas que habitan de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la distinción entre la actividad que sustenta la estructura del Estado colombiano son de forma no de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas pueden reunirse y expresarse libremente. El espacio

² En la Carta Constituyente del Gobierno C. 1001 de 1990 el P. Alvaro León Galvis fue el único representante de la Corte de la comunidad del artículo 1º de la Ley 428, pues "no se entendió que 'los espacios públicos', sometidos al dominio inalienable e imprescriptible de la persona pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 52º de la Ley 474, son es el espacio que el conjunto de elementos que conforman la unidad inmobiliaria cerrada, de propiedad de la persona natural que la alberga y que, además, están destinados al uso de todos, sea se trata, entonces, de la una una ciudad como tal de fuerza por el artículo 5º de la Ley 6º de 1995, ni la que somete a especial protección y vigilancia del Estado el artículo 83 de la Constitución Política, en materia de que debe haber el cuerpo legislativo inmediatamente, porque, cuando el Art. 160, la ordena aprobar que la expresada ley debe ser cada disposición".

estados en, entonces, el agua más accesible en la que se encuentran y manifestar las actividades.

Además con elementos que identifican la naturaleza y función del espacio público dentro de una comunidad democrática fueron y, en consecuencia, se consiguieron por el constituyente al justificar la inclusión en la nueva Carta Política de una disposición, inexistente en la Constitución de 1886, que reconociera el sentido y alcance de un escenario a los habitantes de la los y comprometidos tanto a las autoridades como a los mismos ciudadanos en la promoción para primer debate ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente los miembros de la Comisión encargada de estudiar el tema y señalaron:

"La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a rango constitucional el principio de su prelación sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mantenerlo, impulsar su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se dañe.

"El concepto de espacio público... hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que sirven a la individual y son necesarios para la vida urbana... las desigualdades, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales sucede el público (cam, los tranvías), even bajo ese concepto que permite el manejo e hano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.

"Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional".

A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere una protección constitucional. Varias artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 53 C.P.) sino al especificar las referidas deberes de protección y conservación que se prevén en el Estado respecto del espacio público en los artículos del artículo 83 Superior.

³ En la Carta Constituyente del Gobierno C. 1001 de 1990 el P. Alvaro León Galvis fue el único representante de la Corte de la comunidad del artículo 1º de la Ley 428, pues "no se entendió que 'los espacios públicos', sometidos al dominio inalienable e imprescriptible de la persona pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 52º de la Ley 474, son es el espacio que el conjunto de elementos que conforman la unidad inmobiliaria cerrada, de propiedad de la persona natural que la alberga y que, además, están destinados al uso de todos, sea se trata, entonces, de la una una ciudad como tal de fuerza por el artículo 5º de la Ley 6º de 1995, ni la que somete a especial protección y vigilancia del Estado el artículo 83 de la Constitución Política, en materia de que debe haber el cuerpo legislativo inmediatamente, porque, cuando el Art. 160, la ordena aprobar que la expresada ley debe ser cada disposición".

"Artículo 6. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Este artículo guarda relación con otras disposiciones constitucionales que definen la naturaleza de los bienes de uso público (artículo 63 C.P.), la propiedad de la Nación sobre los mismos (artículo 102 C.P.) y la posibilidad de imponer a la propiedad inmueble contribuciones por concepto de valorización (artículo 317 C.P.).

de este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en detrimento del interés general.

En la noción general de espacio público que alude al "conjunto de elementos públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los entornos privados, destinados por su naturaleza y por su uso o intención, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"⁴, así viene un remozado significado en el contexto de la Constitución de 1991. En efecto, no se limita a reconocer la necesidad de planificar y organizar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que reafirma y hace tangible una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguna persona o grupo de personas, y que se configura como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad o sector ur-ano determinado.

Por otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes consecuencias respecto del régimen de propiedad privada que se genera y genera en el Ordenamiento Superior. Así, es posible que algunos elementos naturales de inmuebles objeto de propiedad privada se encuentren naturalmente al espacio público urbano, en cuyo caso el dominio exclusivo que sobre los inmuebles se le reconoce al propietario debe armonizarse con la protección de otros bienes que se expresen en el desarrollo de libre circulación y acceso al territorio de tráfico vehicular y peatonal, a los que ya de construcción pública, y los frentes de retiro de las edificaciones sobre la vía de las normas locales han presentado estas y

[illegible]

Powered by:  CamScanner

... las limitaciones al derecho de propiedad privada en aras de la
... el orden de espacio público

Y como por lo que aparece el «positivamente amplia conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente referida en la legislación civil (artículos 6.º y 20.º C. C.), teniendo en cuenta que no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos), sino que se extiende a todos aquellos existentes en la legislación, sino que se extiende a todos aquellos bienes inmuebles, muebles y a algunos elementos específicos de los mismos de propiedad de los particulares, que al ser afectado al interés común en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características o circunstancias inherentes, están destinados a la utilización colectiva». Así, que concierne a los bienes que integran el espacio público en su concepción al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad.

Finalmente cabe recordar que el libre acceso a los espacios públicos, como calles y parques, y a las áreas de recreación y circulación, genera, a su vez, un valor social "que genera confianza, respeto y solidaridad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana" y "a neutralizar así sea en mínima parte, los efectos propios de una gran ciudad o de los centros habitacionales como: congestión, ruidos, de tránsito, de seguridad, etc."⁸. Así, el

El libro *Construcción y Substitución* (1967, Antonio Barcia Carbonell, Círculo de Estudios y Ediciones) es de 1967. José Gregorio Hernández Garbato, la leyenda de la escuela albanca, escribió en el ámbito del espacio público. Estos elementos figuran en el artículo. Se publicó en 1967, a los 34 años, como resultado de su experiencia.

a las áreas de tiendas para la circulación tanto peatonal como vehicular, como por ejemplo, en las plazas, puentes y caminos -
de tránsito para la circulación pública, vellos o antiguos, cerchones, puentes, puentes y zonas verdes, por ejemplo.

1. The first group of students (Group A) was assigned to read the text and identify the main idea of the passage. They were also asked to underline the key words and phrases. The second group (Group B) was assigned to read the text and identify the supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The third group (Group C) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The fourth group (Group D) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The fifth group (Group E) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The sixth group (Group F) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The seventh group (Group G) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The eighth group (Group H) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The ninth group (Group I) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases. The tenth group (Group J) was assigned to read the text and identify the main idea and supporting details. They were also asked to underline the key words and phrases.

El caso de la mujer de 40 años y sus hijos ilustra a que no son pocos los adultos que se involucran en el cuidado de sus hijos. Así, Pablo y sus hijos

Los autores nos agradecen por la colaboración y mantenimiento de los servicios durante todo el período de trabajo de los docentes. En particular, al profesor de matemáticas, al profesor de física y al profesor de química, por su colaboración y apoyo en todas las actividades.

Elaborado por el autor, con base en el informe de actividades publicado por el elemento técnico correspondiente, en el período de mayo a agosto de 1994.

En el presente artículo se analiza la evolución de las relaciones entre las universidades y el sector empresarial en España, así como el papel de las universidades en el desarrollo económico y social del país.

1. *Journal of the American Statistical Association*, 1994, 89, 1039-1047.

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)
 2. *Chlorophyll b* (Chl *b*)
 3. *Chlorophyll c* (Chl *c*)
 4. *Chlorophyll d* (Chl *d*)
 5. *Chlorophyll e* (Chl *e*)
 6. *Chlorophyll f* (Chl *f*)
 7. *Chlorophyll g* (Chl *g*)
 8. *Chlorophyll h* (Chl *h*)
 9. *Chlorophyll i* (Chl *i*)
 10. *Chlorophyll j* (Chl *j*)
 11. *Chlorophyll k* (Chl *k*)
 12. *Chlorophyll l* (Chl *l*)
 13. *Chlorophyll m* (Chl *m*)
 14. *Chlorophyll n* (Chl *n*)
 15. *Chlorophyll o* (Chl *o*)
 16. *Chlorophyll p* (Chl *p*)
 17. *Chlorophyll q* (Chl *q*)
 18. *Chlorophyll r* (Chl *r*)
 19. *Chlorophyll s* (Chl *s*)
 20. *Chlorophyll t* (Chl *t*)
 21. *Chlorophyll u* (Chl *u*)
 22. *Chlorophyll v* (Chl *v*)
 23. *Chlorophyll w* (Chl *w*)
 24. *Chlorophyll x* (Chl *x*)
 25. *Chlorophyll y* (Chl *y*)
 26. *Chlorophyll z* (Chl *z*)
 27. *Chlorophyll aa* (Chl *aa*)
 28. *Chlorophyll ab* (Chl *ab*)
 29. *Chlorophyll ac* (Chl *ac*)
 30. *Chlorophyll ad* (Chl *ad*)
 31. *Chlorophyll ae* (Chl *ae*)
 32. *Chlorophyll af* (Chl *af*)
 33. *Chlorophyll ag* (Chl *ag*)
 34. *Chlorophyll ah* (Chl *ah*)
 35. *Chlorophyll ai* (Chl *ai*)
 36. *Chlorophyll aj* (Chl *aj*)
 37. *Chlorophyll ak* (Chl *ak*)
 38. *Chlorophyll al* (Chl *al*)
 39. *Chlorophyll am* (Chl *am*)
 40. *Chlorophyll an* (Chl *an*)
 41. *Chlorophyll ao* (Chl *ao*)
 42. *Chlorophyll ap* (Chl *ap*)
 43. *Chlorophyll aq* (Chl *aq*)
 44. *Chlorophyll ar* (Chl *ar*)
 45. *Chlorophyll as* (Chl *as*)
 46. *Chlorophyll at* (Chl *at*)
 47. *Chlorophyll au* (Chl *au*)
 48. *Chlorophyll av* (Chl *av*)
 49. *Chlorophyll aw* (Chl *aw*)
 50. *Chlorophyll ax* (Chl *ax*)
 51. *Chlorophyll ay* (Chl *ay*)
 52. *Chlorophyll az* (Chl *az*)
 53. *Chlorophyll aza* (Chl *aza*)
 54. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 55. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 56. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 57. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 58. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 59. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 60. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 61. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 62. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 63. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 64. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 65. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 66. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 67. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 68. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 69. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 70. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 71. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 72. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 73. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 74. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 75. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 76. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 77. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 78. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 79. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 80. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 81. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 82. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 83. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 84. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 85. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 86. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 87. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 88. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 89. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 90. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 91. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 92. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 93. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 94. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 95. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 96. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 97. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 98. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 99. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 100. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 101. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 102. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 103. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 104. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 105. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 106. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 107. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 108. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 109. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 110. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 111. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 112. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 113. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 114. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 115. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 116. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 117. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 118. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 119. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 120. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 121. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 122. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 123. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 124. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 125. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 126. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 127. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 128. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 129. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 130. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 131. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 132. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 133.

4000

transitoriedad del espacio público es otorgando por un particular o por la creación de "zonas de no competencia", puede llegar a vulnerar no solo derechos constitucionales individuales de los peatones y los usuarios de los espacios de uso y recreo, también general del espacio común, sino también la percepción de la comunidad respecto de los ámbitos que tienen acceso libre y a los que no lo tiene. Adicionalmente, "las repeticiones pueden ser no solo colectivas, sino también privadas, y ocasionar la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los ciudadanos al evidenciarse el artículo 24 de la Carta".¹⁰

El espacio público como límite a los intereses particulares. Necesidad de que el legislador defina el ámbito de acción de las autoridades responsables de la regulación del espacio público

En este orden de ideas, el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues ésta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que sus limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de arrendamiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Immobiliarias Cerradas no invaden el espacio público o excluyen de su goce a los habitantes que no pertenecen a dicha unidad.¹¹

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y justificable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertos garantías relacionadas con el derecho de propiedad, como la seguridad con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse afectados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (p.e., el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad o promueve el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas, los peatones, por ejemplo, lugares de reunión, etc.). La regulación responsable del espacio público, que puede ser constitucionalmente legítima, variará, según los fundamentos de cada caso y, ante esta contingencia, no se le puede atribuir al legislador una forma de manera absoluta que ha de haber en cada situación. Además, el respecto a la autonomía de las autoridades locales y la institución técnica de varias determinaciones

¹⁰ P. Gómez Cuatrecasas, "La guerra civil de Bogotá", en P. Gómez Cuatrecasas, "Hacia una ciudad más justa", p. 13.

¹¹ P. Gómez Cuatrecasas, "La guerra civil de Bogotá", en P. Gómez Cuatrecasas, "Hacia una ciudad más justa", p. 13.

subordinarse relativos al espacio público, apuntan en la misma dirección de tal ante que el legislador no se ocupe en detalle de esta materia, sino que quede criterio relativo tanto a las limitaciones que sean susceptibles como al grado de incidencia transitoria sobre el espacio público que sean aceptable.

En esta forma las autoridades administrativas competentes disponen de un margen por a expedir regulaciones que preserven el espacio público. No obstante, dicho margen no puede ser ilimitado y absoluto. Varias razones de orden constitucional impiden que así sea. Primera, como la protección del espacio público se encuentra estrechamente vinculada al ejercicio y goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el legislador no puede dejar de adoptar las decisiones básicas que constituyen el marco legal de la actuación de las autoridades administrativas, y segundo, como la regulación administrativa del espacio público ha de regirse por el principio de legalidad, la existencia de criterios legales genera un riesgo de arbitrariedad en desmedro de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho. Tercero, la falta de parámetros que guíen la acción administrativa conduce a que el juez de lo contencioso administrativo carezca de referentes normativos objetivos para controlar la legalidad de los actos administrativos que regulen el espacio público. Cuarto, el principio de separación de poderes impide que el Congreso se atribuya de forma exclusiva las decisiones que le competen y que por delegar en las autoridades administrativas su adopción.

Por estas razones, así como el legislador no puede dejar de señalar unos parámetros, así éstos constan en unos lineamientos generales que orienten la actuación de la administración en materia de espacio público, tampoco puede atribuirle que el mismo regule en detalle una materia esencialmente variable según las circunstancias físicas, cuya regulación con esta calidad a consideraciones de orden técnico y compete a autoridades administrativas, en principio, locales.

Por eso, las disposiciones legales que desarrollan la manera como se atribuye la protección del espacio público frente a los derechos de los particulares, todos tienen carácter indicativo que constituyen una pauta ética de la actuación administrativa al respecto, en lugar de acudir a repeticiones tan vagas que no ofrecen un parámetro que aporte a la armonización y a los países que controlan sus actos. En estos países serán precisos que el legislador señale, al menos, las limitaciones que han de gozar a la actuación técnica y las variaciones materiales que orienten la regulación para la ciudad. De no hacerlo, la limitación al espacio público y el riesgo de que una autoridad de ciertos estándares podría derivar en arbitrariedad y en la vulneración de los derechos en el desarrollo de la política y de valores antes mencionados, en concreto, en la limitación de la actuación del espacio público al uso común.

El legislador no puede permitir, así sea indirectamente, la afectación permanente del espacio público por vía de cerramientos que equivalgan a una ... que son privados de lo destinado al uso común.

El legislador reconoce la posibilidad de conformar una ley, pero como que no se abre significativamente el espacio para que el legislador tome alguna decisión, que permitan guiar la actividad administrativa para establecer cuando la aplicación del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración es adecuada y cuando no lo es, pues simplemente se añade a un texto que dice "en caso de duda" una expresión dependiente del juez, que se refiere a la libertad de turno, sin contar para ello con ningún criterio que indique en qué condiciones el grado de afectación del artículo 170 es más significativo y, por lo tanto, constitucionalmente aceptable. Tampoco se supera esta dificultad acudiendo a otras disposiciones de la ley ni a la historia de la formación de la norma.

El artículo 1.º de las Unidades Inmobiliarias Cerradas por Asociación de Vecinos establece como "un sistema jurídico"¹¹ que regula el sometimiento al régimen de propiedad horizontal de los conjuntos de edificios, casas y locales, que consisten, entre otros, en que arquitectónica y funcionalmente que componen el conjunto, estos extremos, constructivos y administrativos comunes pero no fueron concebidos originalmente como unidades independientes e, en lugar de constituir zonas privadas entre ellas, componen el espacio público destinado al uso común (S. 20.06.1970).

Entiendo, en caso en estudio, tenemos que claro ya se relaciona, principalmente, los buses de uso público, no pueden ser objeto de las entidades, líneas, ferrocarriles, etc., el debido consentimiento de la autoridad competente en el ámbito local ya que la medida limitación del espacio público y en contra de nuestra Constitución Nacional.

 Springer

Powered by CamScanner

*obstantes*¹⁰, se oprime por parte de este juzgado; que la entidad demandante, esta haciendo cobro de cuotas de administración, sobre zonas de uso público, lo cual atenta no solamente con lo consagrado en la ley 675 de 2001, sino directamente con lo establecido en nuestra Constitución Nacional.

Los documentos públicos provenientes de igual entidades públicas respecto las dudas sobre los bienes que hacen o NO PARTE de dominio privado o público, le tal suerte, el interés de las entidades correspondientes en su recuperación. Circunstancias estas, amadas a las expuestas, por las que el cobro premiado es legítimo.

Estas son las razones por las que la excepción propuesta por la parte demandada debe ser prosperar, y como consecuencia lógica, negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal De Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

PRIVILEGIO. DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de todas y cada una de las medidas decretadas y materializadas dentro de este proceso, ofíciase a cada correspondiente cuantas veces sea necesario, con dicho propósito. Si existiera remanente, póngase a disposición en la forma indicada para estos fines.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archivar el expediente, previas las conclusiones que le correspondan.

Figure 1: Schematic representation of the experimental design. The diagram shows a sequence of steps: 1. Pre-test (N=100) leading to 2. Training (N=100) and 3. Transfer (N=100). The training phase includes 'Training' and 'Transfer' sub-phases. The transfer phase includes 'Transfer' and 'Transfer' sub-phases. The final outcome is 'Transfer' (N=100).

1. *Introduction*
 2. *Methodology*
 3. *Results*
 4. *Discussion*
 5. *Conclusion*
 6. *References*
 7. *Appendix*
 8. *Index*
 9. *Table of Contents*
 10. *Table of Figures*
 11. *Table of Tables*
 12. *Table of Equations*
 13. *Table of Symbols*
 14. *Table of Abbreviations*
 15. *Table of Acronyms*
 16. *Table of Units*
 17. *Table of Constants*
 18. *Table of Variables*
 19. *Table of Parameters*
 20. *Table of Functions*
 21. *Table of Operators*
 22. *Table of Symbols*
 23. *Table of Abbreviations*
 24. *Table of Acronyms*
 25. *Table of Units*
 26. *Table of Constants*
 27. *Table of Variables*
 28. *Table of Parameters*
 29. *Table of Functions*
 30. *Table of Operators*
 31. *Table of Symbols*
 32. *Table of Abbreviations*
 33. *Table of Acronyms*
 34. *Table of Units*
 35. *Table of Constants*
 36. *Table of Variables*
 37. *Table of Parameters*
 38. *Table of Functions*
 39. *Table of Operators*
 40. *Table of Symbols*
 41. *Table of Abbreviations*
 42. *Table of Acronyms*
 43. *Table of Units*
 44. *Table of Constants*
 45. *Table of Variables*
 46. *Table of Parameters*
 47. *Table of Functions*
 48. *Table of Operators*
 49. *Table of Symbols*
 50. *Table of Abbreviations*
 51. *Table of Acronyms*
 52. *Table of Units*
 53. *Table of Constants*
 54. *Table of Variables*
 55. *Table of Parameters*
 56. *Table of Functions*
 57. *Table of Operators*
 58. *Table of Symbols*
 59. *Table of Abbreviations*
 60. *Table of Acronyms*
 61. *Table of Units*
 62. *Table of Constants*
 63. *Table of Variables*
 64. *Table of Parameters*
 65. *Table of Functions*
 66. *Table of Operators*
 67. *Table of Symbols*
 68. *Table of Abbreviations*
 69. *Table of Acronyms*
 70. *Table of Units*
 71. *Table of Constants*
 72. *Table of Variables*
 73. *Table of Parameters*
 74. *Table of Functions*
 75. *Table of Operators*
 76. *Table of Symbols*
 77. *Table of Abbreviations*
 78. *Table of Acronyms*
 79. *Table of Units*
 80. *Table of Constants*
 81. *Table of Variables*
 82. *Table of Parameters*
 83. *Table of Functions*
 84. *Table of Operators*
 85. *Table of Symbols*
 86. *Table of Abbreviations*
 87. *Table of Acronyms*
 88. *Table of Units*
 89. *Table of Constants*
 90. *Table of Variables*
 91. *Table of Parameters*
 92. *Table of Functions*
 93. *Table of Operators*
 94. *Table of Symbols*
 95. *Table of Abbreviations*
 96. *Table of Acronyms*
 97. *Table of Units*
 98. *Table of Constants*
 99. *Table of Variables*
 100. *Table of Parameters*
 101. *Table of Functions*
 102. *Table of Operators*
 103. *Table of Symbols*
 104. *Table of Abbreviations*
 105. *Table of Acronyms*
 106. *Table of Units*
 107. *Table of Constants*
 108. *Table of Variables*
 109. *Table of Parameters*
 110. *Table of Functions*
 111. *Table of Operators*
 112. *Table of Symbols*
 113. *Table of Abbreviations*
 114. *Table of Acronyms*
 115. *Table of Units*
 116. *Table of Constants*
 117. *Table of Variables*
 118. *Table of Parameters*
 119. *Table of Functions*
 120. *Table of Operators*
 121. *Table of Symbols*
 122. *Table of Abbreviations*
 123. *Table of Acronyms*
 124. *Table of Units*
 125. *Table of Constants*
 126. *Table of Variables*
 127. *Table of Parameters*
 128. *Table of Functions*
 129. *Table of Operators*
 130. *Table of Symbols*
 131. *Table of Abbreviations*
 132. *Table of Acronyms*
 133. *Table of Units*
 134. *Table of Constants*
 135. *Table of Variables*
 136. *Table of Parameters*
 137. *Table of Functions*
 138. *Table of Operators*
 139. *Table of Symbols*
 140. *Table of Abbreviations*
 141. *Table of Acronyms*
 142. *Table of Units*
 143. *Table of Constants*
 144. *Table of Variables*
 145. *Table of Parameters*
 146. *Table of Functions*
 147. *Table of Operators*
 148. *Table of Symbols*
 149. *Table of Abbreviations*
 150. *Table of Acronyms*
 151. *Table of Units*
 152. *Table of Constants*
 153. *Table of Variables*
 154. *Table of Parameters*
 155. *Table of Functions*
 156. *Table of Operators*
 157. *Table of Symbols*
 158. *Table of Abbreviations*
 159. *Table of Acronyms*
 160. *Table of Units*
 161. *Table of Constants*
 162. *Table of Variables*
 163. *Table of Parameters*
 164. *Table of Functions*
 165. *Table of Operators*
 166. *Table of Symbols*
 167. *Table of Abbreviations*
 168. *Table of Acronyms*
 169. *Table of Units*
 170. *Table of Constants*
 171. *Table of Variables*
 172. *Table of Parameters*
 173. *Table of Functions*
 174. *Table of Operators*
 175. *Table of Symbols*
 176. *Table of Abbreviations*
 177. *Table of Acronyms*
 178. *Table of Units*
 179. *Table of Constants*
 180. *Table of Variables*
 181. *Table of Parameters*
 182. *Table of Functions*
 183. *Table of Operators*
 184. *Table of Symbols*
 185. *Table of Abbreviations*
 186. *Table of Acronyms*
 187. *Table of Units*
 188. *Table of Constants*
 189. *Table of Variables*
 190. *Table of Parameters*
 191. *Table of Functions*
 192. *Table of Operators*
 193. *Table of Symbols*
 194. *Table of Abbreviations*
 195. *Table of Acronyms*
 196. *Table of Units*
 197. *Table of Constants*
 198. *Table of Variables*
 199. *Table of Parameters*
 200. *Table of Functions*
 201. *Table of Operators*
 202. *Table of Symbols*
 203. *Table of Abbreviations*
 204. *Table of Acronyms*
 205. *Table of Units*
 206. *Table of Constants*
 207. *Table of Variables*
 208. *Table of Parameters*
 209. *Table of Functions*
 210. *Table of Operators*
 211. *Table of Symbols*
 212. *Table of Abbreviations*
 213. *Table of Acronyms*
 214. *Table of Units*
 215. *Table of Constants*
 216. *Table of Variables*
 217. *Table of Parameters*
 218. *Table of Functions*
 219. *Table of Operators*
 220. *Table of Symbols*
 221. *Table of Abbreviations*
 222. *Table of Acronyms*
 223. *Table of Units*
 224. *Table of Constants*
 225. *Table of Variables*
 226. *Table of Parameters*
 227. *Table of Functions*
 228. *Table of Operators*
 229. *Table of Symbols*

Figure 1

normas legales, que el juez no tiene otro recurso o mecanismo judicial para la defensa de sus derechos, que alegar un vicio procesal, y que la vulneración se haga de un modo intencional o culposamente.

2. Para efectos de los hechos relacionados como vulneraciones de los derechos alegados en el sub juce, en momento establecer lo que ha sostenido la Corte Constitucional en diversos como estos, sobre la cual se ha referido al sistema base para todos los procedimientos de tutela en ese tema, donde se establece que esta acción si es procedente contra decisiones o actuaciones judiciales, siempre y cuando se encuentre la situación dentro de determinados parámetros que conlleva a su vez de hecho judicial. Así, en sentencia T056/97 la Corte Constitucional estableció:

"ha sido cómo ha la Corte en el sentido de que la Acción de Tutela no responde a la vía altera, ni mecanismo técnico para rectificar decisiones judiciales en firme, ni para remediar supuestos errores en la interpretación de las normas jurídicas, porque ello atentaría contra la autonomía e independencia que la propia Constitución les reconoce a los jueces. Es decir, que la Tutela no es un mecanismo que pueda ser utilizado en forma indiscriminada para atacar o impugnar decisiones judiciales ejecutoriadas, salvo, excepcionalmente, cuando en ellas se incurra en una vía de hecho.

La Corte ha considerado que existe una vía de hecho cuando la decisión judicial se encuentra desprovista de toda legalidad, de un fundamento lógico, serio y razonable, y es fruto de la mera voluntad, desah o capricho del Juezador, de modo que se tenga en un acto arbitrario, arbitrario que consecuentemente vulnera los derechos fundamentales de una de las partes en el proceso".

Por tanto otro postulado en el artículo 130 de la Ley que la interpretación de la vía de hecho debe encontrarse desde el punto de vista del fundamento, tanto de la motivación y del análisis probatorio en que se sostiene la misma, para lo que al re a continuación:

Solo los actos judiciales que realmente conllevan una vulneración a los derechos, directos o indirectos, representados en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en una Constitución, así así las decisiones que están motivadas en un fundamento lógico jurídico que pueda ser contrario a la ley, al procedimiento o al principio de los derechos fundamentales, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial, la prueba, examinada por el juez en forma de prueba, permitiendo en cambio a su vez a la autoridad judicial y medida en su valor legal y los demás que están en el proceso, separados en cuanto su relación con los hechos materia de litigio, para llegar a una sentencia convalidada por la ley, y en fin, evaluada analizada y criticada a la luz del derecho es el elemento esencial para determinar en el fondo la legalidad y la legitimidad de quien lo profiere".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en referida jurisprudencia ha sostenido que:

"... entre el tema de la vulneración de derechos por vía de hecho en actuaciones judiciales, respecto de lo cual se reitera que mediante el principio fundamental del debido proceso el Estado busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas y procurar el respeto a las formas propias de cada juicio, los cuales deben observarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos, siendo procedente su protección cuando es e mecanismo excepcional el se incurra por parte de las autoridades correspondientes, en actuaciones abusivas, capciosas o arbitrarias, fundadas exclusivamente de la ley, y siempre que el actuante no tenga con oportunidades dentro del esquema judicial establecido para la defensa de sus intereses personalmente conculcados. En principio se plantea que el único caso en el que no puede emplearse para atacar decisiones judiciales, para en materia de la autonomía e independencia de los jueces, es cuando el la autoridad judicial y el proceso de la presunción de legalidad de que gozan los jueces, es es exclusivamente de otro orden, que tales actos pueden motivarse por temas del proceso mismo, en que no vulneran derechos, en el estado de los cuales los sujetos procesales cuentan con posibilidades de defensa, y los procedimientos de defensa previstos. En consecuencia, la vía de hecho que solo por los de excepción, procede la

En otro lado, también, cabe señalar la abundante jurisprudencia constitucional, que a fin de hecho puede ocurrir en una decisión judicial, cuando ésta afecta no derechos individuales, hechos y de procedimiento, los principios hacen que sea con el apoyo o respaldo normativo en lo cual se fundamenta su fallo le impide que en los argumentos que puedan esgrimirse para reducir la decisión, los hechos, por el contrario, corroboren errores de apreciación de los hechos y del asunto probatorio que nulle en el escenario judicial del juicio y que se trate los defectos de procedimiento ocurre cuando en un proceso se presentan ciertos errores o pases que la ley prevé al ser dejados para absolver una situación judicial, imputándosele a la parte al ejercicio de sus derechos procesales, como podrá suceder, a pesar el derecho de impugnación, efectuar peticiones que impliquen de alguna manera el derecho de defensa, al punto que desconocen el procedimiento y alteran el orden y pases que se establece en el adelantamiento de ciertos trámites. Por consiguiente si absolutamente aparece establecido en un determinado caso una de esas deficiencias y el tribunal en realidad no tiene otro remedio para subsanarlo de lo del mismo proceso, la tutela puede ser el mecanismo idóneo para restablecer el derecho e cesar la situación viciosa presente.

4. Yendo al caso que nos ocupa, este aspecto peculiar consiste en el importante papel que juega la acción de lobby que nos ocupa, en el hecho de que no como acto de arbitraje que se trata de un tallo de autoridad, alzado de la neutralidad que para el efecto se establece. En efecto, al analizar el aspecto antes expresado por la norma de y el contenido de la solución que adelantó el supuesto para llegar a la solución que después la acción ejercida por la que

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

6. - Por consiguiente, no aparecen demostrados los presupuestos que se deben tener en cuenta para configurar la vía de hecho judicial, pues la decisión tomada por el juez de instancia está basada en claros criterios jurídicos; en hechos que fueron alegados y demostrados por la demandada y no desconoce procedimientos y etapas que la ley disponga al efecto. Bajo este aspecto se trata de una posición jurídica, de una interpretación legal de un análisis fáctico que expuso el juzgador de instancia, respecto al cual el juez de tutela no puede limitarse, ni mucho menos indicar cual puede ser el sentido diferente que se le pueda dar a la prueba que le sirvió de base al fallo, máxime cuando el extremo demandante no interpuso los recursos ordinarios que la ley le concede frente a la propia decisión que dispuso tener en cuenta las pruebas que en últimas sirvieron de fundamento para proferir la sentencia.

Por tanto, al leer de las jurisprudencias antes mencionadas, la decisión del funcionario accionado está ceñido a una autonomía que como juez tiene, la que le otorga la misma Constitución y por estar apoyada en argumentaciones jurídicas elementales y básicas de la figura legal que se adujo expuso, no puede el juez de tutela menoscabarlo se pretenda que que algún sujeto procesal insiste en darle otro sentido o conceptual diferente que en derecho corresponda.

- Del texto de la sentencia se concluye que la motivación que le dio el funcionario accionado para proferir el fallo, no es dentro del marco de arbitrariedad o discrecionalidad que se le otorga en la tutela, por lo que no se configura la vía de hecho que se alega. Esa motivación se encuentra en los hechos de prueba que se aportó para demostrar que le especulante no tenía legitimación para cobrar las sumas de dinero, lo que impide que sea retirado por vía de tutela. Tampoco se menciona que con el aditum del funcionario se haya conculcado los demás requisitos para poder tener la licencia alcohólica, pues no se otó ni en sus datos en los antecedentes sumarios o accionados haya dado un trato

diferente; ni mucho menos el que se le haya impedido tener acceso a la administración de justicia u otro derecho fundamental.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado 20 civil del circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución Nacional y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: denegar la tutela interpuesta por la ciudadana ANGELA PATRICIA ALZA ALZA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes y en oportunidad remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si no fuera impugnada en tiempo.

Librese el oficio del caso.

Cópiase y Cúmplase

La Juez,

FABIOLA PICO CONTRERAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Registra 157 diez (10) de abril de dos mil ocho (2008)

Magistrado ponente JOSE ELIO PONSECA VELLO

Quedase la impugnación de la sentencia de 28 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela interpuesta por Angela Patricia Alza Alza contra el Juzgado 25 Civil Municipal de la Ciudad.

ANTECEDENTES:

Para que se le ampare el derecho al debido proceso, invocando la condición de apoderada de la Asociación Calatrava Acción Cívica dentro de un proceso ejecutivo, accede la accionante a tutela según los hechos que remiten los

1. Asociación Calatrava Acción Cívica instauró acción ejecutiva contra Liliana María Tovar y Luis Humberto Sandoval para obtener el pago de una cotización de administración.

2. Notificados los demandados del mandamiento de pago propusieron excepciones de fondo, de manera que tramitado el respectivo proceso a última hora el Juzgado aceptó un documento allegado en forma extemporánea, prueba sobre la cual fundamentó la sentencia desestimatoria.

3. Al obrar de esta manera el Juez incurrió en vicio de hecho, pues tales pruebas fueron aportadas por fuera de las oportunidades procesales y cuando el litigio se encontraba fijado, en contravía del debido proceso.

Los hechos acá narrados son la base para que la tutelante pida que se le ampare el derecho invocado como vulnerado, y en

Fundación Mía - Fundación

consecuencia, se deje sin efecto la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo.

Admitida y notificada la acción el Juez accionando, tras relatar los pasos seguidos en el proceso ejecutivo, en su defensa argumentó que su decisión se fundamenta en las pruebas allegadas y apreciadas en ejercicio de su autonomía.

Con fundamento en la solicitud, la respuesta y el expediente del proceso ejecutivo la Juez negó el amparo solicitado, apoyada en que el Juez de aquella causa, en ejercicio de su soberanía, profirió una decisión que dista de las vías de hecho.

Contra la anterior decisión se alzó la accionante basada en argumento similar al expuesto en el escrito de tutela.

Con estos elementos de juicio la Sala aborda el estudio de la presente impugnación.

SE CONSIDERA:

1. La acción de tutela, como mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y en ciertos casos por los particulares, como de todos es sabido, es improcedente contra las providencias judiciales, salvo que el funcionario que las emita incurra en vicios de hecho.

2. Definidas por la jurisprudencia y la doctrina las vías de hecho judiciales hacen relación a los desafueros del Juez en el ejercicio de su investidura, al punto que debido a su enorme gravedad, estos de entrada vulneran el debido proceso y comprometen al mismo tiempo el valor justicia.

3. En líneas generales este podría ser el marco teórico que orienta la presente acción, sin embargo la Sala se ve compelida a abordarla desde otro ángulo, pues a simple vista

se observa que Ángela Patricia Alza Alza, quien manifiesta apoderar a la Asociación Calatrava dentro del proceso ejecutivo, carece de poder para iniciar esta acción.

En efecto:

3.1. En punto a la legitimación para instaurar la acción prescribe el artículo 10 del Decreto 2591/91 que podrá ser ejercida por la persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, directamente o a través de su representante, siendo que por demás, podrá agenciarse derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa". circunstancia que en todo caso deberá expresarse en la solicitud.

3.2. De acuerdo con la anterior noción al descernder al presente caso se tiene que la tutelante, quien en su decir es la mandataria judicial de la ejecutante dentro de aquel proceso, no presentó poder para impetrar el amparo solicitado, pues en tratándose la tutela de una acción autónoma y por ende distinta al proceso ejecutivo, el mandato que se hecha de menos era imprescindible para intentar la defensa de derechos ajenos a través de tutela.

3.3. Entones, establecido como está que la solicitante no presentó el poder necesario para actuar a nombre de su poderdante y paralelamente omitió manifestar el motivo por el cual su cliente estaba impedido para promover su propia acción, desde esta perspectiva carece de la legitimación en la causa por activa, se insiste, para adelantar con éxito esta acción

4. Pues así las cosas, con fundamento en estas consideraciones, no había manera de infirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Expediente No. 0088602501

3

RESUELTO:

Primer. Confirmar la sentencia de 28 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá por el presente acción con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Sentencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión según Acta No. 11 de 10 de abril de 2008.


JOSE ELÍO FONSECA MELO
Magistrado.


ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado.

2001

[illegible]

El presente artículo tiene como finalidad proporcionar al lector la información necesaria para poder acceder a la información contenida en el presente artículo.

RESULTADOS

Art. 2.º Los 2 y 15 obra que ella presentada por los habitantes del Barrio de Calatrava en el que informan que la Asociación Calatrava Acción Cívica, se viene desarrollando una serie de actividades coercitivas que violan el derecho a la libre movilidad de las personas, impide el tránsito normal de los vehículos con el cerramiento de vías públicas vitales y restringen el acceso normal y pacífico al parque público. Construcción de casa de administración en zona verde, instalación de antena parabólica, instalación de una serie de casetas llamadas porterías con techos sobre las calles públicas.

2.4.4.4. Los fotos del sector en el que se demuestra la ocupación de espacio público.

3. Añade a la obra una de cesión al Distrito.

4- La fecha avoró conocimiento mediante auto de fecha 20 de agosto de 1977, fijando fecha para la diligencia de inspección ocular.

4. Mediante oficio 31- de fecha 27 de Agosto de 1991 el doctor de línea a Pineda recibía de Rector del Instituto solicitando concepto técnico en materia de la composición del Espanto Público en el Barrio Los Rios, avenida 24 entre calles 17^a y 19^a.

El tercer punto de la agenda de trabajo de la Comisión de la Verdad, el cual se refiere a la responsabilidad de quienes dan respuesta al sector judicial, es el más delicado, porque como se ha mencionado, el sector judicial es el más poderoso y el más independiente. En consecuencia, el sector judicial es el más difícil de someter a un proceso de depuración. Sin embargo, el sector judicial es el más importante para la sociedad, por lo que es necesario que se someta a un proceso de depuración. En consecuencia, el sector judicial es el más importante para la sociedad, por lo que es necesario que se someta a un proceso de depuración.

Powered by  CamScanner

CS CamScanner

8.-En diligencia de verificación en la calle 128 y 128B con carrera 55 se encontró en la entrada repartido en dos alas en material en tubo metálico sobre la vía pública y sobre la zona del andén una reja en varilla metálica con una ola abiente. En la calle 128 con carrera 55 sobre la vía pública se encuentra ubicado un portón metálico, sobre la zona del andén dos rejas de hierro, una especie de arriada sostenidas por 6 columnas y teja de barro sobre la zona del andén. En la carrera 58 con calle 128 se encontró un portón y rejas y una enramada.

3.- 4 julio 51 obra copia de boleta de citación al señor Raúl Martínez para el 20 de agosto de 1908 sin que se hiciera presenta.

CONSIDERANDOS

De las pruebas obrantes en el expediente se ha podido establecer la ocupación del espacio público en el Barrio Calatrava por parte de la Asociación Calatrava Acción Chica, a través de cerramiento de las vías vehiculares en la calle 128, 128B con carreras 55, 58, vías peatonales, ocupación de zonas verdes con la ubicación de una parabólica y grampas y cerramientos de zona de andén.

4: respecto al inciso segundo del artículo 5 de la ley 9 de 1989 dice que "excluye espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, los trabajos de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua."

El artículo 8.2 del acuerdo 6 de 1990 establece la posibilidad de contar con el I. A. P. D. la administración y mantenimiento de las zonas verdes. La norma permite establecer controles para efecto de seguridad y corrientes en forma tal que no pueren a la ciudadanía de su uso y libre tránsito, para lo cual deberán someterse a los diseños de equipamiento urbano y equipar con la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Urbana.

Que en los documentos existentes en el expediente, no obra prueba que establezca contrato de administración de las zonas mercenariadas, que permitan el cerramiento de las vías ni la ocupación de la zona verde con la ubicación de una parabolica.

Powered by  CamScanner

CS CamScanner

Las zonas de uso público son para la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes, es por ello que el uso de las zonas de cesión corresponde bien a la urbanización no se puede limitar a los residentes.

Por todo lo anteriormente dicho, debe el despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional en cuanto que la integridad del espacio público y su destinación al uso común, prevalece sobre el interés particular, debiendo en este caso proceder de conformidad.

El artículo 86 Numeral 7 del decreto ley 1.111 de 1973 asigna a los alcaldes locales, entre otras funciones, dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección recuperación y conservación del espacio público.

Observado por este despacho la calidad de uso público de las vías tanto permanentes como vehiculares y zonas verdes y parques que han sido objeto de expropiación en el Barrio Las Villas de esta ciudad, se hará aplicación a lo establecido en el artículo 122 del Código de Policía de Santiago de Bogotá en concordancia con el 412 del mismo ordenamiento, restituyéndose al espacio público mediante resolución motivada.

En igual manera y atendiendo lo establecido el artículo 104 de la ley 388 de 1959 que modifica el artículo 66 literal d) de la ley 9 de 1959 se impondrán multas sucesivas por la ocupación permanente del terreno de uso público, hasta tanto se acabe con la ocupación de la vía pública.

En mérito de lo expuesto y por a tenor de la ley, el despacho de la Alcaldía Local de Suba.

RESOLUTIVO

CONSIDERO: Que en la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, a fin de su representante legal, proceder la restitución del Espacio público, comprendido entre la calle 128 y 128B con carreras 52 a 58, retirando al servidumbre de las vías vehiculares y peatonales, retirando de la zona verde los árboles parásitos y las construcciones y de zona de arbol, dejando el espacio público libre de toda perturbación y obstrucción.

Por lo tanto, en virtud del presente despacho, se ordena a la Alcaldía Local de Suba, la presente resolución, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

En fe de lo anterior, se da a conocer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, mediante la ocupación del espacio público, de lo contrario el despacho procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, restituyendo al espacio público, retirando de la zona verde los árboles parásitos y las construcciones y de zona de arbol, dejando el espacio público libre de toda perturbación y obstrucción.

CUARTO: Imponer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, multas sucesivas por valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 4 de la ley 388 de 1959, pagaderos en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Suba, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

QUINTO: Si vencido el plazo señalado en el numeral segundo, el(los) infractor(es) no se adecua(n) a la norma, las multas se aplicaran cada treinta días de manera sucesiva hasta tanto se proceda a la desocupación total del espacio público, pagaderos en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Suba, dentro de los diez (10) días siguientes, a cada vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

SEXTO: En caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero, de esta resolución, se hará efectivo con el apoyo de los trabajadores de la secretaría de Obras Públicas, agentes de tránsito y de la Fuerza pública, si fuere el caso. Las costas de esta actuación serán de cargo de los infractores, no perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Advertir al(los) infractor(es) que en caso de que se haga acreedor a la sanción establecida en el numeral cuarto y quinto de esta resolución, e incumpla la misma, se procederá al cobro ante la Jurisdicción coactiva.

NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Exposición ante la Alcaldía Local de Suba y de Apelación ante el Consejo de Asistencia.

DESBURGUESE Y CUMPLASE,

EL ALCALDE LOCAL,

ALONSO PEREZ MORALES

LA SECRETARIA JURIDICA,

LA SECRETARIA DE TRAMITACION

En fe de lo anterior, se da a conocer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, mediante la ocupación del espacio público, de lo contrario el despacho procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, restituyendo al espacio público, retirando de la zona verde los árboles parásitos y las construcciones y de zona de arbol, dejando el espacio público libre de toda perturbación y obstrucción.

En fe de lo anterior, se da a conocer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, mediante la ocupación del espacio público, de lo contrario el despacho procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, restituyendo al espacio público, retirando de la zona verde los árboles parásitos y las construcciones y de zona de arbol, dejando el espacio público libre de toda perturbación y obstrucción.

En fe de lo anterior, se da a conocer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, mediante la ocupación del espacio público, de lo contrario el despacho procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, restituyendo al espacio público, retirando de la zona verde los árboles parásitos y las construcciones y de zona de arbol, dejando el espacio público libre de toda perturbación y obstrucción.

En fe de lo anterior, se da a conocer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, mediante la ocupación del espacio público, de lo contrario el despacho procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, restituyendo al espacio público, retirando de la zona verde los árboles parásitos y las construcciones y de zona de arbol, dejando el espacio público libre de toda perturbación y obstrucción.

enel

Bogotá



¿Quieres tu factura virtual?
Escanee el código



ECOLÓGICO

Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

0697702-5

FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO No. 701354755-5

CLIENTE

LILA TOVAR DE SANDOVAL
R.R. 701 N3 12R - 10

BOGOTÁ D.C.
N3 2A NOROCC

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA

3000
2500
2000
1500
1000
500
0

PERIODO FACTURADO:

13 OCT/2022 A 15 NOV/2022

DÍAS FACTURADOS:

33

CONSUMO MED

5 kWh

VALOR kWh APLICADOS

8723.08

CONSUMO DIARIO

0.15 kWh

VALOR DIARIO

5159

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

Remediosal RUTA REPARTO
S. RUTALECTURA
RUB. MANZANA DE LECTURA
1 MEDIDOR NO
MEDIDOR NO

3000 7 13 701 0535

3000 7 13 701 0547

MS00912326

27638862

(Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE
TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se
encuentra dentro de lo habitual)



Contáctanos

Enel Colombia

@EnelClientesCO

Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-servicio.html
Formulario RQRs en www.enel.com.co/es/personas/hogares/haz-click-en-Radicacion-de-Peticiones-Quejas-o-Reclamos
App Enel Clientes Colombia
318 890 6003

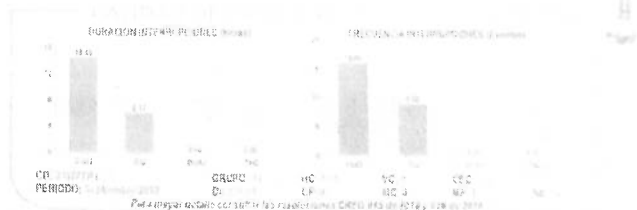
SERVICIO AL CLIENTE
110

EMERGENCIAS
115

DENUNCIAS
601 6 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE

<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com



CONECTA Y ENEL. APORTAN AL AHORRO EN TU HOGAR

¿Ya conoces el beneficio que este mes te ofrece Conecta, nuestro programa de lealtad? Insíbete en www.enelconecta.com.co/registro.php y descubre todos los beneficios que puedes disfrutar con Enel Colombia y Conecta

CON PRÉSTAMO FÁCIL CODENSA
Compra todo lo que quieras

Solicita tu préstamo con ingresos desde 1/2 SMMLV
y paga fácil a través de la factura de energía.



¿Cómo pagar la factura?



¡PAGA POR 2 MESES!



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
T. 899 999 094-1



Datos del usuario
LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL
KR 70F 128 10

ESTRATO: 5 CLASE DE USO: Residencial
LIND HABIT FAMILIAS: 1 LIND NO HABITACIONES: 0
ZONA: 1 CICLO: Q1 RUTA: Q11634

Datos del medidor
MARCA: KENT NÚMERO: 86204543 SERIE: 80445102 DIÁM. TUBO: 1/2"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10246801

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

41160311613

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$52.830

Fecha de pago oportuno

NOV 02 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 08 2022

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA: 3087
LECTURA ANTERIOR: 3087
FACTURADO CON: Sin Consumo
Consumo (m³): 0
Consumo (m³): 0
Consumo (m³): 0
Consumo (m³): 0



Periodo facturado

AGO/03/2022 - SEP/30/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EMISIÓN: 03/11/2022

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: 11/12/2022

Descripción	Cantidad	Costo	Subsidio	Tarifa	Valor	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Acueducto						Ayuda a la Decena				11	
Cargo fijo residencial		\$15.400,00	\$10.134	\$5.160,00	\$34.560						
Consumo residencial básico											
Consumo residencial superior a básico											
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m³)											
Subtotal Acueducto		\$15.400	\$10.134		\$34.560	Subtotal Otros Cobros				\$2	
Alcantarillado						Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Cargo fijo residencial		\$15.400,00	\$10.134	\$5.160,00	\$34.560						
Consumo residencial básico											
Consumo residencial superior a básico											
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m³)											
Subtotal Alcantarillado		\$15.400	\$10.134		\$34.560	Total otros conceptos que adeuda				\$0	
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)					\$0						
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS					\$52.830	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO		\$20.414	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO	\$695	

¡Atención!

Información de
interés para todos
los usuarios

Actualizamos Contrato
de Servicios Públicos
Resolución 354 de 2022
del 04 de 2022. Consulte toda
la información en
www.acueducto.com.co



**Las redes de acueducto y
alcantarillado son patrimonio
de todos**

Ayúdenos a cuidarlas

El hurto reiterado de infraestructura
afecta la disponibilidad
permanente de agua y alcantarillado,
e incluso puede generar largas
interrupciones en el servicio.

Reporte en la
línea 116

También en
gma.acueducto.com.co/
reportesweb/

Reporte en la Línea 116 o al correo electrónico: reportes@acueducto.com.co

- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.
- El hurto de tapas y rejillas afecta la disponibilidad de agua y alcantarillado.



Señor

JUZG 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Incidente de nulidad, proceso ejecutivo singular de Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC contra Lila María Tovar de Sandoval

Radicado: 11001310304120120044300

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada de la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL y los herederos de LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, solicito a usted que mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, y por tanto retrotraiga las actuaciones.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas

CAUSALES DE NULIDAD

Invoco la estatuida por el artículo 140, numeral 8º "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o el apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago, o de su corrección o adición" del C.P.C norma aplicable para la actuación en censura.

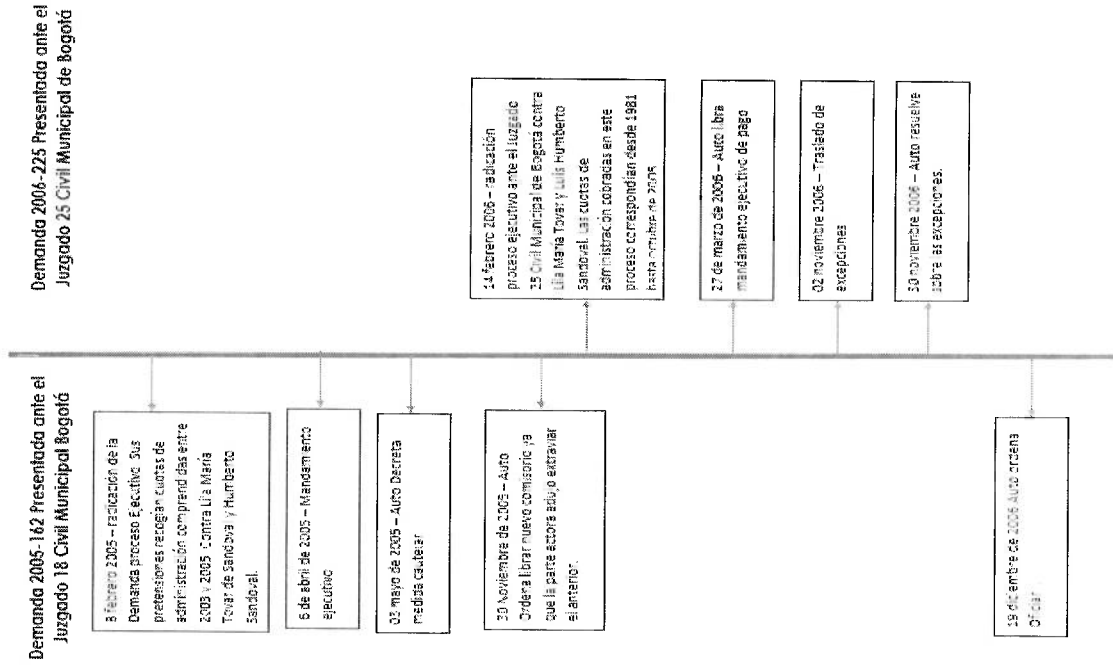
FUNDAMENTOS DE HECHO

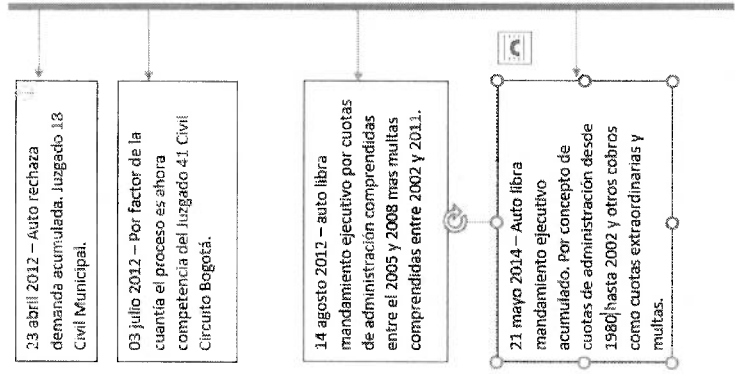
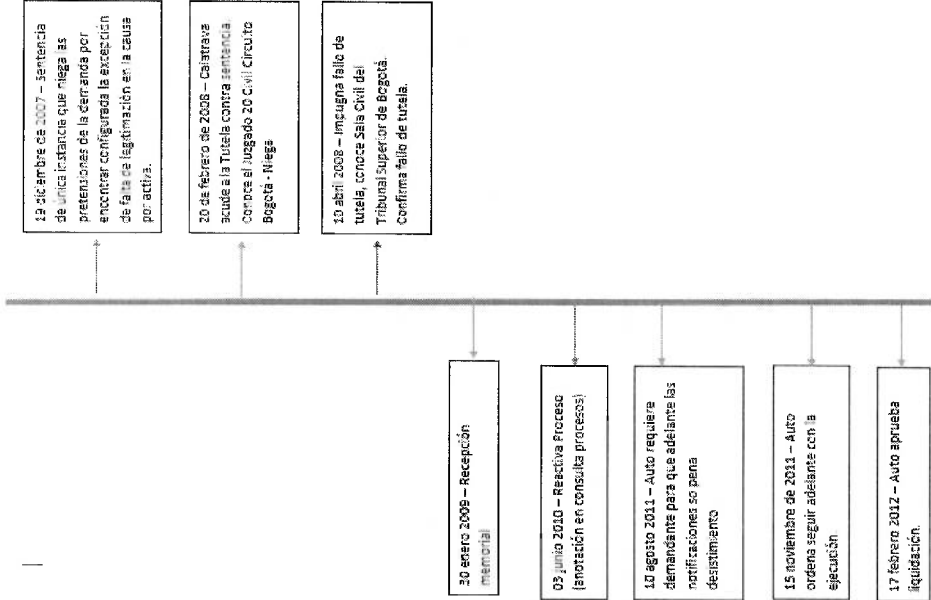
1. El Conjunto Residencial Calatrava U.I.C., por intermedio de apoderado judicial entabló proceso contra mi patrocinada, el que cursó ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá en un primer momento.

2. El 6 de abril de 2005 el mencionado despacho libró mandamiento ejecutivo de pago contra LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.
3. El 10 de agosto de 2011 por auto el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá requirió al accionante para que en un término mayor a 30 días practicara la notificación personal de la demandada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas por la ley 1194 de 2008.
4. El 8 de septiembre de 2011 fue radicado memorial suscrito por la apoderada de Calatrava U.I.C en la que se allegaba copia catejada del citatorio enviado a la demandada, junto con la guía de envío número 100008427599. En tal guía se observa que la dirección destino de la notificación fue la carrera 55 A No. 128-10, siendo esta dirección equivocada, pues en la dirección catastral corresponde a la carrera 70F No. 128-10, esta dirección es la que se tiene relacionada para la recepción de los recibos de servicios públicos domiciliarios. En este memorial se indicaba que se estaba a la espera de la certificación de la empresa de envíos.
5. En memorial dirigido al juez de fecha 13 de septiembre de 2011 la apoderada de Calatrava U.I.C. anexa un folio de certificación de la diligencia de citación a la demandada donde consta que "la convocatoria a la notificación personal fue recibida en la dirección indicada todo de acuerdo con el artículo 315 del C.P.C." . en esta certificación con guía 100008427599 con contenido Proc. 2005/162 Citación, recibe el señor Jose Rodriguez quien firma el recibido pero quien no tiene, ni tenía en aquella época ningún tipo de relación con mi mandante.
6. Esta notificación, el ejecutante la da como no realizada y posteriormente envía notificación por aviso, guía 100008610819 cuyo contenido era 2005/162 Aviso Demanda, a la misma dirección, sin el requisito (según se puede desprender del contenido del envío descrito en la guía No. 100008610819) de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos (inciso 3 del artículo 320 del C.P.C modificado por la Ley 794 de 2003 en su artículo 32). Esta remisión del aviso, por lo demás defectuoso en sus requisitos, fue recepcionado por el señor Jesus Otava, con quien tampoco mi mandante observó en aquella época vínculo de ninguna naturaleza.

7. Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2011 y recepcionado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el día 28 de septiembre se "remiten constancias de correo en donde se puede observar que efectivamente fue entregado el AVISO, a la demandada LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL,, y se confirma que la demandada si vive, reside o labora en la dirección a la cual fue remitido el AVISO". Y solicita región seguido "declarar surtida la notificación personal del auto admisorio, conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil" en lo cual erró la actora, pues la notificación de que trata el referido artículo es la notificación por aviso.
8. El despacho no verificó que la notificación no era válida pues esta se debe realizar directamente al demandado, a su representante o apoderado, como dispone el artículo 314 del C.P.C aplicable para la fecha de las diligencias, y estas personas, Jose Rodriguez y Jesus Otava no se acreditan que relacion tienen con la demandada o cual es su calidad para recibir las mencionadas comunicaciones, lo que es una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y un menoscabo al derecho de contradicción.
9. Es de anotar que en todas las comunicaciones remitidas por la empresa postal, aparecía como destinataria de las mismas **LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL** y mi poderdante, responde al nombre de **MARIA TOVAR DE SANDOVAL** y mi poderdante, ocasionando una confusión con la remisión de las mismas.
10. Es importante para el conocimiento del señor juez, la falta al proceder con lealtad y buena fe de los demandantes así como el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (artículo 71 del C.P.C).

Para tal fin esta memorialista trae para mejor comprensión del señor Juez una línea temporal en la que se expone lo dicho en párrafo precedente:





Es claro para este extremo procesal que la parte actora no observó la lealtad procesal que se debe tener en las actuaciones procesales, pues cursaron dos procesos ejecutivos paralelos entre las mismas partes, en un primer momento referentes a intervalos de tiempo diferentes, pues las demandas ante cada juzgado versaron en un primer momento sobre cuotas de administración no pagas comprendidas entre 2003 y 2005 (Juzgado 18 Civil Municipal) y entre 1981 y 2005 ante el juzgado 25 civil municipal de Bogotá, también se evidencia que Calatrava, una vez prosperar la excepción de falta de legitimación por activa en el proceso ante el 25 Civil Municipal, acumulo las pretensiones por las cuotas no pagadas desde 1981

hasta 2002, conceptos que ya le habían sido negados en dicha demanda, tanto así, que la ejecutante interpuso acción de tutela contra la sentencia que dio por terminado el proceso e impugnó el fallo que dejaba incólume la decisión del Juez 25 Civil Municipal.

11. Actuó con deslealtad y mala fe cuando, no habiéndose superado las circunstancias que excepcionaron su pretensión ante el juzgado 25 Civil Municipal, acumuló la misma pretensión en otro proceso ejecutivo y del cual la parte ejecutada no tenía conocimiento y que se encontraba en una etapa procesal avanzada.

12. Puede observar señor juez que dentro del proceso con radicado 2006-225 ante el Juzgado 25 Civil Municipal mi representada se hizo parte dentro del proceso y su apoderado actuó activamente en el proceso, lo que indica que la señora Lila no tenía intención de sustraerse a responder a las pretensiones inapreciadas por Calatrava U.I.C.

13. La parte actora decidió esperar seis (6) años para intentar notificar el mandamiento ejecutivo dentro del proceso con radicado 2005-162 que posteriormente se convirtió en el 2012-443 cuando cambió de competencia por la cuantía y pasó a conocimiento del Juez 41 Civil del Circuito. Notificación que a todas luces, como es probado, no fue surtida en debida forma, sin embargo el proceso continúa y desde aquellas épocas la señora Lila María Tovar de Sandoval y su familia han tenido que soportar el hostigamiento judicial de Calatrava que interpone demandas simultáneas para que en caso de que no prospere una, entonces pueda continuar la otra, más aún cuando oculta la existencia de las mismas o de una, como en el presente caso.

14. Situación que de una u otra forma, terminó favoreciendo la judicatura, cuando no decretó el desistimiento tácito. Aquí se observa otra irregularidad del proceso, pues por auto del 17 de octubre de 2013 se ordenó el desistimiento tácito, auto que fue recurrido y modificado por cuanto el Juez 41 Civil del Circuito interpretó que debía aplicarse el literal b) del artículo 317 del C.G.P. pues existe sentencia ejecutoriada del 15 de noviembre de 2011 y no existían medidas cautelares pendientes de materializarse, como expresó la recurrente, por lo tanto

el término para que se configure tal instituto procesal era de dos (2) años. El juez mediante auto del 13 de noviembre de 2013 revocó su decisión y dispuso la continuación del proceso. Sin embargo, si existían medidas cautelares pendientes de práctica, pues mediante auto del 2 de mayo de 2005 el Juzgado 18 Civil Municipal ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encontrasen en la carrera 55A No. 128-10, hasta un límite de \$22.000.000. Para tal fin se ofició al inspector de policía de la zona respectiva y se elaboró despacho comisorio, pero tal medida no se evidenció en el expediente que se haya practicado. Por lo cual, el Juez 41 Civil Circuito no podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1. La actuación surtida en el proceso, (cuadernos 1,2,3,4,5,6,7).
2. Recibos de servicios públicos, donde se puede observar la dirección del inmueble ubicado en el barrio Calatrava de Bogotá y que es propiedad de la señora Lila María Tovar de Sandoval.
3. Sentencia emitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2006-225.
4. Sentencia de tutela radicado No. 08-0080 contra fallo del Juez 25 Civil Municipal dentro del proceso 2006-225.
5. Fallo de impugnación de la tutela de fecha 10 de abril de 2008 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.
6. Resolución No. 367-98 del 31 de agosto de 1998, expedida por la alcaldía de Suba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 140, num. 8; art. 71 num. 1 y 2; art. 314, 315, 320 del C.P.C.; numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

COMPETENCIA

Del señor Juez, por conocer del proceso en esta etapa.

PROCEDIMIENTO

El trámite incidental.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

Al demandante:

Carrera 48A No. 170-27
fpn@ciroapolissa.com

Al demandado:

ana.juliehvelasquezabogados@gmail.com

ANEXOS

Acompañó las pruebas enunciadas en el aparte correspondiente.

Respetuosamente,



ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA

CC. No. 1.030.600.081

T.P. No. 352.795 del C. S. de la J.

11

RE: Incidente nulidad 11001310304120120044300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 8:59

Para: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

Despacho 6/03/23

ANOTACION

Radicado No. 1776-2023, Entidad o Señor(a): ANA JULIETH VELASQUEZ A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Ana Julieh Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com> Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 8:30// MICS 041-2012-00443 J5 14F

INFORMACIÓN

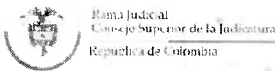
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 8:46
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Incidente nulidad 11001310304120120044300

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

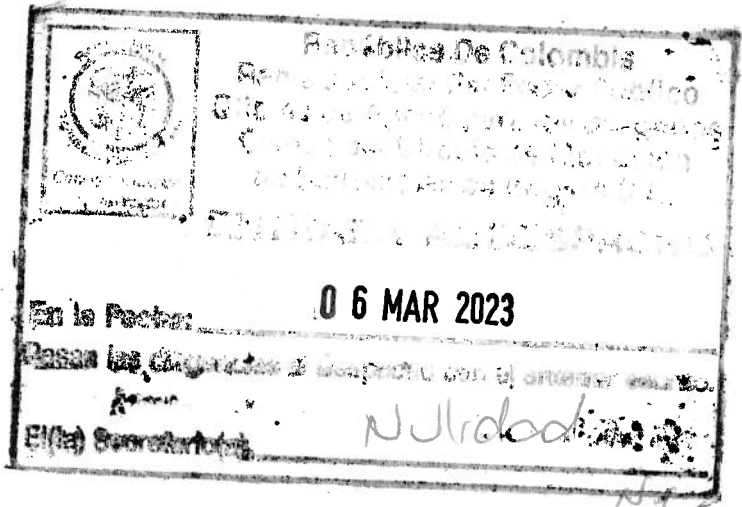
De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 8:30
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fph@acropolissa.com <fph@acropolissa.com>
Asunto: Incidente nulidad 11001310304120120044300

Cordial saludo,

Remito correo proponiendo incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo 11001310304120120044300 y documentos anexos.

Respetuosamente,

Ana Julieth Velasquez Arcila



Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
ORIGEN: JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD
INMOBILIARIA CERRADA
DEMANDADA: LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL
RAD. 2012-443
ASUNTO: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 64.889 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de **descorrer el incidente de nulidad** presentado por la parte demandada, en los siguientes términos:

1. La parte demandada ha interpuesto un incidente de nulidad invocando la causal del numeral 8° del artículo 140° del Código de Procedimiento Civil, por lo que debo hacer la aclaración previa que de acuerdo al numeral 5° del art 625° del C.G.P., la norma jurídica vigente y aplicable, por medio de la cual se debió fundamentar al promover el incidente de nulidad, es el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil:

"ART.625.-TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiesen comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones

que se estén surtiendo **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se **promovieron los incidentes** o comenzaron a surtirse las notificaciones"

Por lo que teniendo en cuenta que el presente incidente de nulidad fue promovido por la pasiva el 2 de marzo del hogañ, es absolutamente claro que la ley que debe regir para la presentación y trámite del mismo, es el C.G.P., y no el C.P.C como erróneamente lo señala la demandada, por lo que su incidente de nulidad carece de un fundamento normativo vigente y aplicable para el caso.

Ahora bien, asumiendo que la pasiva ha cometido un error de forma al invocar la causal 8° del art. 140 del C.P.C., cuando en realidad su intención era invocarla causal 8° del art. 133 del C.G.P., el cual reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto **admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, (...)"

Debe de igual manera de advertirse, que la nulidad propuesta por la incidentante no cumple con los requisitos legales para ser alegada, los cuales han sido establecidos por el Art. 135 del C.G.P. y son los siguientes:

"Artículo 135.-Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Siendo así resulta absolutamente reprochable e inaceptable, que la demandada hasta ahora pretenda proponer un incidente de nulidad con fundamento en unas notificaciones que fueron tramitadas y aportadas el año 2011, cuando desde esa fecha y hasta la actualidad,

ha venido actuando con normalidad en reiteradas oportunidades en el proceso, como elevar derecho de petición el 15 de junio de 2022, aportando poder el 29 de julio de 2022 sin haber alegado con anterioridad la nulidad que hasta ahora viene a poner de presente, motivo por el cual resulta absolutamente claro que su incidente de nulidad por indebida notificación, carece por completo de los requisitos que han sido reglados por el art. 135 del C.G.P.

Por último, respecto a cualquier otro alegato que no tenga una relación directa con la causal que se invoca, esto es, respecto de la nulidad por indebida notificación, solicito respetuosamente al despacho no tenerlo en cuenta, en virtud del numeral 4º del art. 135 del C.G.P, el cual consagra:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En suma, resulta diáfano que el incidente de nulidad por indebida notificación que ha sido propuesto por la parte demandada, debe ser rechazado de plano por el despacho, en razón a que sí hubo una indebida notificación, la misma ya fue saneada en razón a que **la demandada lleva años actuando en el proceso y por lo tanto, ejerciendo su defensa, sin haber alegado la causal que invoca,** por lo tanto su solicitud no reúne los requisitos del art. 135 del C.G.P.

SOLICITUD

Solicito al despacho **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en el art. 135 del C.G.P. pues la parte demandada ha venido actuando en el proceso, sin haber puesto de presente con anterioridad la nulidad que ahora formula.

ANEXOS

1. Informe de Consulta de Procesos de la Pagina de la Rama Judicial con el fin de probar que la parte demandada ha venido actuando en

el proceso con anterioridad a la presentación del presente incidente de nulidad por indebida notificación.

Del señor juez,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá
T.P. No. 64.889 del C. S. de la J



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso Ciudad / Selección en la Ciudad... ▼	
Entidad/Especialidad / Selección en Corporación/Especialidad ▼	
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso. Seleccione la opción de consulta que desea: Número de Radicación ▼	
Número de Radicación 11001310304120120044300	

Detalle del Registro

(Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso		Disparcho		
005 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil		Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Grado	Recurso	Liberación del Ejecutado	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC		- LILIA MATHA TOWAR - LUIS H SANDOVAL		
Contenido de Radicación				
Contenido DOS CUADERNOS PRINCIPALES DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON PODER CONTANCIA CERTIFICACION ESCRITURA No. 2808 CONSTANCIA, ESCRITO DE DEMANDA, HOJA DE REPARTO DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, ACTUACIONES DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL ESCRITURA No. 11811, SUBSANACION, AUTO LIBRA MANDAMIENTO, RECURSO DE REPOSICION, AUTO, MEMORIAL, CERTIFICACION DEL 315, 320, AUTO PUEBLO LIQUIDACION, OFICIO REMISORIO No. 1958, HOJA DE REPARTO DEL JUZGADO 41 CIVIL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL, CUADERNO DE MEDIDA, CUADERNOS RELACIONES, 4 CUADERNOS CON DEMANDAS ACUMULADAS DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.				
Actuaciones del Proceso				
Fecha de Actuación	Actuación	Fecha de Actuación de Término	Fecha de Actuación de Término	Fecha de Actuación de Término
06 Mar 2023	AL DESPACHO	T VENCIDO LIQUIDACION CREDITO 986	02 Mar 2023	02 Mar 2023
03 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL CON RADICADO NO. -1776/2023- AREA DE ENTRADAS N.C./INMMS.	03 Mar 2023	03 Mar 2023

02 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1776-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) ANA JULIETH VELASQUEZ A. - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES: REQUERIMIENTO DE JULIETH VELASQUEZ <ANALUETHVELASQUEZABOGADOS@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 2 DE MARZO DE 2023 8:30/ MICs 041-2012-00443 J5 14F	07 Mar 2023
01 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL CON RADICADO NO. 1772/2023. EN AREA DE ENTRADAS /INMMS.	01 Mar 2023
28 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1722-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCOEVA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES: RESPUESTA OFICIO DE EMBARGOS BANCOEVA <EMBARGOSBANCOEVA@COOMEVA.COM.CO> ENVIADO: MARTES, 28 DE FEBRERO DE 2023 14:27 41-2012-443 J05 FL 2 PFA	28 Feb 2023
22 Feb 2023	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 C.G.P.		22 Feb 2023
20 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL CON RADICADO NO. 1304/2023. PROCESO PASA A ENTRADAS. #7- CUAD./INMMS.	20 Feb 2023
16 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1304-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA. - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES: REPRESENTACION DE DEUDA Y DE EXISTENCIA REPRESENTACION 041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECUDE ACROPOLIS ABOGADOS <ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM> ENVIADO: MIERCOLES, 16 DE FEBRERO DE 2023 8:40/INMMS/09 FLS	16 Feb 2023
10 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	E ANEXA RESPUESTA DE BANCO CON RADICADOS NO. -363/2023- PROCESO PASA A LETRA/INMMS.	10 Feb 2023
07 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 983-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) CITI - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. MEMORIAL OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO 00CE392-ADR430 DDO. LILIA MARIA TOVAR/041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECUDE <SENTENCIASJUDICIALES@CITI.COM> ENVIADO: LUNES, 6 DE FEBRERO DE 2023 16:03/INMMS/08 FLS	07 Feb 2023
07 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXAN RESPUESTAS DE BANCOS CON RADICADOS NOS. -424-457/2023- PROCERO PASA A LETRA/INMMS.	07 Feb 2023
02 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 857-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO DAVIVIENDA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. MEMORIAL OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO 2284-90 DDO. LILIA MARIA TOVAR/041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECUDE DE 2023 15:11/ MICs 041-2012-00443 J5 2F	02 Feb 2023
02 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA RESPUESTA UZGADO DE ORIGEN Y RESPUESTA BANCO Y SE PASA A LA LETRA. -AA ENTRADAS/INMMS.	02 Feb 2023
02 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 824-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) COOPATRIA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES: AE-108446-23 KR RESPUESTA AL OFICIO 8430/IDE: BUZON COMUNICACIONES EMBARGOS <COMUNICACIONEMBARGOS@SCOTIBANCO.PATRIA.COM> ENVIADO: MIERCOLES, 1 DE FEBRERO DE 2023 15:11/ MICs 041-2012-00443 J5 2F	02 Feb 2023
01 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXAN MEMORIALES CON RADICADOS NOS. -383-6144-768/2023- PROCESO PASA PARA ENTRADAS/INMMS.	01 Feb 2023
01 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 768-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO COLOMBIA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. MEMORIAL OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO 00CE392-ADR430 DDO. LILIA MARIA TOVAR/041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECUDE BANCO DE OCCIDENTE <EMBARGOSBANCOOCCIDENTE@COLOMBIA.COM.CO> ENVIADO: MARTES, 31 DE ENERO DE 2023 15:23/ MICs 041-2012-00443 J5 2F	01 Feb 2023
30 Jan 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA A LA LETRA CON 07 CUADERNOS NC	30 Jan 2023
27 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 632-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO CAJA SOCIAL - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO 00CE392-ADR430 DDO. LILIA TOVAR /IDE USR. REQUERIMIENTO SEXE TERNOSBANCO CAJASOCIAL <USR-EMBARGOS@BANCOCASOCIAL.CO> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 15:37/INMMS/09 FLS	27 Jan 2023
27 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 614-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO DE OCCIDENTE - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. MEMORIAL OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO 00CE392-ADR430 DDO. LILIA MARIA TOVAR/041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECUDE BANCO DE OCCIDENTE <EMBARGOSBANCOOCCIDENTE@COLOMBIA.COM.CO> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 15:18/INMMS/09 FLS	27 Jan 2023
27 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 353-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) JDO. 41 CIV CTO B7A - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. MEMORIAL OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO 00CE392-ADR430 DDO. LILIA MARIA TOVAR/041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECUDE BANCO DE OCCIDENTE <EMBARGOSBANCOOCCIDENTE@COLOMBIA.COM.CO> ENVIADO: VIERNES, 28 DE ENERO DE 2023 11:05/INMMS/01 FL	27 Jan 2023
27 Jan 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL CON RADICADO NO. -505-543-549/2023- PROCESO PASA PARA ENTRADAS/INMMS.	27 Jan 2023

26 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 545-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO FALABELLA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL. OBSERVACIONES DOS RESPUESTAS A OFICIO OCCES22-NDM430/041-2012-443. JDO. 5 CTO EJECIDE. NOTIFICACIONES ENBARGOS <NOTIFICACIONESEMBARGO@BANCOFALABELLA.COM.CO> ENVIADO: JUEVES, 26 DE ENERO DE 2023 11:53AM/JARS/003 FLS	26 Jun 2023
26 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 543-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BBVA - TERCER INTERESADO. APORTÓ DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES COMUNICADO RETERACION OFICIO NO. 8430/DE BUZON DE ENBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@BBVA.COM> ENVIADO: JUEVES, 26 DE ENERO DE 2023 14:08/IMCS 041-2012-00443 JS 2F	26 Jun 2023
26 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 505-2023. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO DE BOGOTÁ - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL. OBSERVACIONES RESPUESTA A OFICIO OCCES22-NDM430 RAD. GCOE-EMB-2023/126107070/041-2012-443. JDO. 5 CTO EJECIDE. TRUILLIO ARTUNDUAGA, JOSE LUIS <JTRUJ11@BANCODEBOGOTA.COM.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 26 DE ENERO DE 2023 18:37/JARS/012 FLS	26 Jun 2023
25 Jun 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA POR OFICIO TRAMITADO Y PASA A LETRA CON 7 CS - GC	25 Jun 2023
18 Jun 2023	OFICIO FIRMADO	DIGITAL JVG. PASA PARA CORRESPONDENCIA, VA EN 7 CUADERNOS DE 76, 104,08,36 42 70,94 FOLIOS	18 Jun 2023
28 Nov 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OCCES22-NDM430 PASA PARA FIRMA JV-NO BANCOS C- 7	28 Nov 2022
21 Nov 2022	ELACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2022 A LAS 13:31:38.	21 Nov 2022
21 Nov 2022	AUTO ORDENA OFICIAR		21 Nov 2022
17 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7182-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO AGRARIO - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES RESPUESTA A OFICIO NO OCCES22-JR0580 - RADICADO 01.10013E-21 /IDE ROSA FERNANDA ROSAS HERRERA <R058AF.ROSAS@BANCOAGRARIO.GOV.CO>ENVIADO: JUEVES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 7:46/JUZ N° 5 PROCESO N° 041-2012-443 N° DE FOLIOS 4/05PB	17 Nov 2022
08 Nov 2022	AL DESPACHO	CUMPLIMIENTO AUTO OBG	03 Nov 2022
02 Nov 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PARA EL AREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL DEL 27/10/2022. DLG	02 Nov 2022
02 Nov 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORARON OFICIOS DIRIGIDOS AL BANCO AGRARIO Y AL JUZGADO DE ORIGEN, SOLICITANDO REPORTE Y CONVERSIÓN DE TÍTULOS, LOS CUALES SE ENVIÁN A TRÁMITE DE CORREO ELECTRONICO, ASI MISMO, SE ELABORO INFORME DE TITULOS. DLG	02 Nov 2022
01 Nov 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA PARA EL AREA DE TITULOS CON MEMORIAL NO. 6633	01 Nov 2022
28 Oct 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA AL AREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL - RADICADO NO.6633 / DBHT	28 Oct 2022
28 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6833-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL. OBSERVACIONES APORTA OFICIOS TRAMITADOS/041-2012-443 JDO. 5 CTO EJECIDE. ACROPOLIS ABOGADOS <ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 27 DE OCTUBRE DE 2022 16:30/JARS/008 FLS	28 Oct 2022
26 Oct 2022	ELACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2022 A LAS 12:13:05.	26 Oct 2022
26 Oct 2022	AUTO ORDENA OFICIAR		26 Oct 2022
11 Oct 2022	AL DESPACHO	SOLICITUD REQUERIR-AA	10 Oct 2022
09 Oct 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA AL AREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL - RADICADO NO.5996 / DBHT	08 Oct 2022
04 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5996-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) GRUPO EMPRESARIAL ACROP - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES RETERACION OFICIO NO. 8430/DE BUZON DE ENBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@BBVA.COM> ENVIADO: JUEVES, 26 DE ENERO DE 2023 9:41 IMCS <ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 1 DE OCTUBRE DE 2022 9:41 IMCS	04 Oct 2022
06 Aug 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA AL AREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL - RADICADO NO.4944 / DBHT	06 Aug 2022
05 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4944-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. DAR TRAMITE OBSERVACIONES DAR TRAMITE A SOLICITUD REQUERIR A BANCOS DE ACROPOLIS ABOGADOS <ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2022 13:51 NMT	05 Aug 2022
29 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4195-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) ANA JULIETH VELASQUEZ A - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES ALLEGA PODER/DE ANA JULIETH VELASQUEZ	29 Jul 2022

19 Jul 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	ANNA JULIETH VELASQUEZ ABOGADOS@GMAIL.COM>ENVIADO: VIERNES, 26 DE JULIO DE 2022 10:18/JUPR	19 Jul 2022
19 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SALE DEL AREA CONSTITUCIONAL. PASA PARA LA LETRA	19 Jul 2022
05 Jul 2022	ELACION ESTADO	EN LA FECHA SE REALIZA NOTIFICACION T.2022-01515	05 Jul 2022
05 Jul 2022	AUTO ORDENA RECEPCIÓN PERSONERIA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2022 A LAS 09:12:10.	05 Jul 2022
05 Jul 2022	ELACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2022 A LAS 09:11:50.	05 Jul 2022
05 Jul 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RESPUETA DERECHO DE PETICION	05 Jul 2022
21 Jun 2022	AL DESPACHO	PODER SOL OFICIAR PFA	17 Jun 2022
15 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3781-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) JULIETH VELASQUEZ - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OFICIO. OBSERVACIONES. DERECHO DE PETICION/DE JUZGADO CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS - BOGOTÁ - BOGOTÁ <JULIETHVELASQUEZ@CENDOLRAMAJUDICIAL.GOV.CO>ENVIADO: MARTES 14 DE JUNIO DE 2022 11:25/SPB	15 Jun 2022
14 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3747-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL. OBSERVACIONES SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA/DE JUZGADO DE CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C <JOSEJECUTOR@CENDOLRAMAJUDICIAL.GOV.CO>ENVIADO: LUNES, 13 DE JUNIO DE 2022 16:30/SPB	14 Jun 2022
14 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA PARA ENTRADAS CON MEMORIAL - RADICADO NO.3723 // DBHT	14 Jun 2022
14 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3723-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A) ANA JULIETH VELASQUEZ A - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL. OBSERVACIONES SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA/DE JUZGADO DE CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C <JOSEJECUTOR@CENDOLRAMAJUDICIAL.GOV.CO>ENVIADO: LUNES, 13 DE JUNIO DE 2022 12:27/SPB	14 Jun 2022
26 Oct 2021	INVENTARIO	INV - LMC	26 Oct 2021
01 Jul 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL ART.109 C.G.P. PROCESO PASA PARA LA LETRA/ JKRM	01 Jul 2021
26 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3703-2021. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO OCCIDENTE - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. DAR TRÁMITE. OBSERVACIONES: RTA OFICIO GBO029 NMT	26 Jun 2021
22 Apr 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL PROCESO PASA PARA LA LETRA PFA	22 Apr 2021
21 Apr 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AL AREA DE ENTRADAS MEMORIAL 55032 - LMC	21 Apr 2021
21 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2218-2021. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO DE BOGOTÁ - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OFICIO. OBSERVACIONES ALLEGA RESPUESTA OFICIO	21 Apr 2021
17 Mar 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL ART. 109 C.G.P. PROCESO PASA A LETRA - ADM	17 Mar 2021
16 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1457-2021. ENTIDAD O SEÑOR(A) BANCO OMEVA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. DAR TRÁMITE. OBSERVACIONES INFORMACION	16 Mar 2021
04 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1147-2021. ENTIDAD O SEÑOR(A) DAVIVENDA - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD MEMORIAL. OBSERVACIONES RESPUESTA OFICIO	04 Mar 2021
23 Oct 2020	OFICIO FIRMADO	PASA A LA LETRA/ A2	23 Oct 2020
21 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 0949-2020. ENTIDAD O SEÑOR(A) GUSTAVO DONOSO - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD. OTRAS OBSERVACIONES PODER	21 Oct 2020
19 Oct 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. OCCES20-GBO029	19 Oct 2020
07 Oct 2020	ELACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 18:03:33	07 Oct 2020

07 Oct 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR			07 Oct 2020
01 Oct 2020	AL DESPACHO	SOLICITA EMBARGO - APRR		01 Oct 2020
23 Sep 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	NO HAY SOLICITUD PARA TITULOS, SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL AREA DE ENTRADAS CON CORREO DE AGOSTO 10 2020.		23 Sep 2020
21 Sep 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AREA DE TITULOS		21 Sep 2020
14 Sep 2020	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 3010-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD ACEPTA CARGO SECUESTRE, OBSERVACIONES MEDIDAS CAUTELARES		14 Sep 2020
09 Mar 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE RADICA OFICIO PASA AL AREA DE LETRA J/LDM		09 Mar 2019
07 Mar 2019	OFICIO FIRMADO	JUZ16FLJA-COPASIS/ISIM/CORRESPONDENCIA/VACLI//		07 Mar 2019
08 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. OCCES19-G80789 ACTUALIZADO		08 Feb 2019
05 Feb 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	COPIAS EXPEDIDAS EXPEDIENTE PASA PARA OFICIOS (OCCES19-G85206) /ALJFM		05 Feb 2019
01 Feb 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO EN AREA DE COPIAS (JSG)		01 Feb 2019
14 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	OCCES18-G85206 JUZGADO		14 Jan 2019
08 Nov 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA REPARTO DE ELABORACION DE OFICIO (OPA)		08 Nov 2018
04 Oct 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA COPIAS SIMPLES (OPA)		04 Oct 2018
02 Aug 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	MEMORIAL ANEXO , PROCESO PASA PARA LA LETRA J/JEZ		02 Aug 2018
01 Aug 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE AGREGA MEMORIAL CON RADICADO 78829 SE DEJA PARA LA ENTRADA (JSG)		01 Aug 2018
01 Aug 2018	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 6581-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A) JUZGADO 16 DE FAMILIA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD MEMORIAL, OBSERVACIONES, SOLICITA REMITIR COPIA		01 Aug 2018
13 Apr 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/04/2018 A LAS 15:14:38.	13 Apr 2018	13 Apr 2018
12 Apr 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACION			12 Apr 2018
12 Apr 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/04/2018 A LAS 15:10:56.	13 Apr 2018	13 Apr 2018
12 Apr 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACION			12 Apr 2018
08 Apr 2018	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADOS LIQUIDACIONES/ SOLICITUD DAR TRAMITE/AZ		08 Apr 2018
20 Mar 2018	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 2335-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO, OBSERVACIONES DAR TRAMITE A LIQUIDACIONES DE CREDITO		20 Mar 2018
14 Mar 2018	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 C.G.P.	CUADERNO N° 7 -LIQ. DEMANDA AGUILLADA	15 Mar 2018	20 Mar 2018
14 Mar 2018	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 C.G.P.	CUADERNO N° 1-LIQ. DEMANDA PRINCIPAL	15 Mar 2018	20 Mar 2018
15 Feb 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 89760 (ENTRADAS) (CRISTIAN C)		15 Feb 2018
15 Feb 2018	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 1300-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO, OBSERVACIONES PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO		15 Feb 2018
15 Feb 2018	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 1168-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO, OBSERVACIONES APORTA LIQUIDACION		15 Feb 2018

02 Feb 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/02/2018 A LAS 14:41:22	05 Feb 2018	02 Feb 2018
02 Feb 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO			02 Feb 2018
02 Feb 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/02/2018 A LAS 14:42:46	05 Feb 2018	02 Feb 2018
02 Feb 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACION			02 Feb 2018
02 Feb 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/02/2018 A LAS 14:42:09	05 Feb 2018	02 Feb 2018
02 Feb 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO			02 Feb 2018
30 Jan 2018	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO		30 Jan 2018
23 Jan 2018	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 C.G.P.		24 Jan 2018	21 Jan 2018
28 Nov 2017	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 28/11/2017 A LAS 16:09:30.	30 Nov 2017	29 Nov 2017
28 Nov 2017	AUTO RECONOCE PERSONERIA			29 Nov 2017
28 Nov 2017	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 7857-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACIONES, OBSERVACIONES 2 DEMANDA AGUILLADA		28 Nov 2017
28 Nov 2017	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 7856-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACIONES, OBSERVACIONES 1 DEMANDA AGUILLADA		28 Nov 2017
28 Nov 2017	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 7855-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A) FERNANDO PIEDRAHITA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO, OBSERVACIONES LIQUIDACION DE CREDITO		28 Nov 2017
27 Nov 2017	AL DESPACHO	PODER		27 Nov 2017
21 Nov 2017	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 7864-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A) YAAKOV BEN - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES PODER		21 Nov 2017
18 Jul 2016	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/07/2016 A LAS 14:47:22.	19 Jul 2016	19 Jul 2016
18 Jul 2016	AUTO RECONOCE PERSONERIA	YR Y SE APURBEA LIQUIDACION DLE CREDITO		18 Jul 2016
11 Jul 2016	AL DESPACHO	VENCIMIENTO DE TERMINO, LIQUIDACION DEL CREDITO		11 Jul 2016
30 Jun 2016	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 C.G.P.		01 Jul 2016	30 Jun 2016
28 Jun 2016	RECEPCION MEMORIAL	EL SEÑOR(A) CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAYA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO, OBSERVACIONES MONICA RANGEL PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO		28 Jun 2016
18 Jun 2015	ENVIO DE PROCESOS A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION	SE REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION		18 Jun 2015
18 Jun 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION		18 Jun 2015
09 Jun 2015	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/06/2015 A LAS 11:02:10.	11 Jun 2015	09 Jun 2015
09 Jun 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	ENVIARA JUZGADO DE EJECUCION		09 Jun 2015
22 May 2015	AL DESPACHO			22 May 2015

11 May 2015	TRASLADO LIQUIDACION COSTAS - ART. 393 NUM. 4		12 May 2015	14 May 2015	11 May 2015
08 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PARA LIQUIDAR COSTAS.			08 May 2015
06 May 2015	ENVIO DE PROCESO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION	SE REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION X SENTENCIA			05 May 2015
06 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION			06 May 2015
24 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2015 A LAS 14:53:43.	28 Apr 2015	29 Apr 2015	24 Apr 2015
24 Apr 2015	SENTENCIA DE EJECUCION SEGUIR ADELANTE EJECUCION	SEGUIR ADELANTE EJECUCION			24 Apr 2015
16 Apr 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			16 Apr 2015
25 Mar 2015	RECEPCION MEMORIAL	AA LLEG APLICACIONES EDICTO ACREEDORES			25 Mar 2015
20 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LA LETRA: FALTA QUE SE ALLEGUE LA PUBLICACION DEL EDICTO DE QUE TRATA EL ART. 540 DEL C.P.C.			20 Jun 2014
21 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2014 A LAS 18:13:40.	23 May 2014	23 May 2014	21 May 2014
21 May 2014	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO ACUMULADO			21 May 2014
21 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2014 A LAS 18:12:10.	23 May 2014	23 May 2014	21 May 2014
21 May 2014	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	APRUEBA LIQUIDACION CON COSTAS			21 May 2014
21 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2014 A LAS 18:11:25.	23 May 2014	23 May 2014	21 May 2014
21 May 2014	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS			21 May 2014
05 May 2014	AL DESPACHO	AL DESPACHO			05 May 2014
24 Apr 2014	TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO		25 Apr 2014	29 Apr 2014	24 Apr 2014
24 Apr 2014	TRASLADO LIQUIDACION COSTAS - ART. 393 NUM. 4	LIQUIDACION COSTAS	25 Apr 2014	29 Apr 2014	24 Apr 2014
24 Apr 2014	TRASLADO LIQUIDACION COSTAS - ART. 393 NUM. 4	LIQUIDACION COSTAS	25 Apr 2014	29 Apr 2014	24 Apr 2014
21 Apr 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA LIQUIDAR COSTAS.			21 Apr 2014
19 Mar 2014	OFICIO ELABORADO				19 Mar 2014
11 Feb 2014	RECEPCION MEMORIAL	APORTARON LIQUIDACION DE CREDITO			11 Feb 2014

28 Jun 2014	REVISIÓN OFICINA PILOTO DE PROCESOS DE SENTENCIA CIVIL	SE REMITE AL JDO 1 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES		28 Jun 2014
28 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA REMITIR AL JUZGADO 1° C. CTO. DE EJECUCIÓN.		28 Jun 2014
16 Jan 2014	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2014 A LAS 16:07:15.	20 Jan 2014	16 Jan 2014
16 Jan 2014	SENTENCIA ORDENADA A SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN			16 Jan 2014
07 Dic 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO.		02 Dic 2013
05 Nov 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2013 A LAS 17:09:22	07 Nov 2013	05 Nov 2013
05 Nov 2013	AUTO PONE EN CONCORDANCIA	PERMANEZA EN SECRETARIA		05 Nov 2013
05 Nov 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2013 A LAS 17:08:24.	07 Nov 2013	05 Nov 2013
05 Nov 2013	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCAR		05 Nov 2013
31 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PUBLICACIONES ART 540 C.P.C		31 Oct 2013
28 Oct 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO.		28 Oct 2013
24 Oct 2013	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	PRESENTAN RECURSO		24 Oct 2013
17 Oct 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2013 A LAS 08:38:43.	21 Oct 2013	17 Oct 2013
17 Oct 2013	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVAR		17 Oct 2013
16 Oct 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO.		16 Oct 2013
14 Aug 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2012 A LAS 15:09:23	16 Aug 2012	14 Aug 2012
14 Aug 2012	AUTO LIBERA MANDATO EJECUTIVO			14 Aug 2012
14 Aug 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2012 A LAS 15:08:51.	16 Aug 2012	14 Aug 2012
14 Aug 2012	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR			14 Aug 2012
06 Aug 2012	AL DESPACHO			06 Aug 2012
03 Jul 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/07/2012 A LAS 10:19:43	03 Jul 2012	03 Jul 2012

RE: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD, RAD. 2012-443, CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C. VS LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 8:33

Para: katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1924-2023, Entidad o Señor(a): FERNANDO PIEDRAHITA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN//De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 16:21// MICS 041-2012-00443 J5 4F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

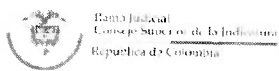
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 16:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anajuliethvelasquezabogados@gmail.com <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>; FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>;

Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

Asunto: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD, RAD. 2012-443, CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C. VS LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.

Señor

**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN: JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO.**

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA**

**DEMANDADA: LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL
RAD. 2012-443**

ASUNTO: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 64.889 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante el **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de **descorrer el incidente de nulidad** presentado por la parte demandada.

Adjunto memorial a la parte demandada.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha:

08 MAR. 2023

Passen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Descorree incidente de nulidad

En la Secretaría,

[Signature]



FI. 20

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-2012-00443-00

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que antecede, como quiera que en anterior oportunidad la nulitante, a través de su apoderado, actuó sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc5ba3e81862f6d9a99f6c115b8e0d923e26feb0c0298cdd40a8a2d69352f59**
Documento generado en 29/03/2023 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 06 03 23

21

RE: RAD 11001310304120120044300 EJECTIVO DDA: MARTHA LILIA TOVAR

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 9:33

Para: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2641-2023, Entidad o Señor(a): ANA VELASQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOL IMPULSO PROCESAL NULIDAD
De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 10:50
41-2012-443 J05 FL 1 PFA

INFORMACIÓN

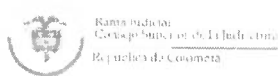
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 10:50
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 11001310304120120044300 EJECTIVO DDA: MARTHA LILIA TOVAR

Buen día,
Con el respeto que me caracteriza en calidad de apoderada de la señora Lilia Martha Tovar dentro del proceso ejecutivo de la referencia me permito solicitar al despacho impulso procesal a la solicitud de

nulidad de la cual se describió traslado por el demandante.

Agradezco de antemano su atencion y diligencia.

Atte.,

Ana Julieth Velasquez Arcila

Remitente notificado con
Mailtrack

SEPTIEMBRE 11-04-23 Se
anexa el presente escrito de
conformidad con el artículo
109- CGP.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 11001310304120120044300

Demandante: Conjunto Residencial Calatrava U.I.C.

Demandado: Lila María Tovar de Sandoval

Ref.: Recurso de apelación contra auto que rechaza de plano incidente de nulidad

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando como apoderada de la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante usted recurso de apelación contra auto del 29 de marzo del presente preferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual rechazó de plano incidente de nulidad propuesto.

PETICIÓN

Solicité revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago, presentado por esta apoderada. Que en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el acto que se cuestiona.

HECHOS

1. Por auto del 05 de Julio de 2022 el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, reconoció personería jurídica a esta apoderada para representar los intereses de LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.
2. En la misma fecha, a través de auto, el despacho resuelve derecho de petición presentado por LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL, en el que se le solicitaba al despacho "correr traslado de la sentencia ejecutoriada que dio lugar a la aprobación de todas las sumas monetarias exigidas por el Conjunto Residencial Calatrava U.I.C." El despacho en esta oportunidad desestimó el derecho de petición por no ser medio idóneo para poner el marcha el aparato judicial, además que por ser un trámite de mayor cuantía, sus peticiones las debe realizar por intermedio de su apoderado judicial.
3. Como la petición increpada era de copias, el juzgado le pone de presente en el auto mencionado en el numeral anterior "si su solicitud es de copias de expediente y el presente proceso ya cuenta con sentencia, se informa que pueda solicitar las copias ante la oficina judicial de apoyo (...) o en su defecto cita, para revisar y cancelar dichas copias"
4. El 02 de marzo de 2023 está apoderada interpuso incidente de nulidad invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P), por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago, siendo esta la primera actuación idónea de la parte demandada por intermedio de su apoderada.
5. Mediante auto del 29 de marzo del presente el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de nulidad, ya que a razón del juez "en anterior oportunidad la nulitante,

a través de su apoderado, actuó sin proponer, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada".

SUSTENTO DEL RECURSO

El juez de instancia negó el incidente de nulidad acudiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. el cual reza:

"No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

Sin embargo el juez no estudió a profundidad aquella presunta primera actuación, pues de lo contrario, hubiera verificado que la primera vez que la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL actuó en el proceso lo hizo a través de un derecho de petición, presentado a nombre propio, el cual resultó inoecu, y no a través de su apoderada como lo mencionó en el auto recurrido.

De otra parte el juez desconoce lo que se entiende por actuación procesal y lo que la jurisprudencia ha desarrollado respecto a ello.

Para poder intentar entender a que se refiere el concepto de "actuación procesal" remitimos al concepto ofrecido por la RAE, la cual en su consulta del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en una de sus entradas, define el concepto actuación procesal como "Acto jurídico realizado por las partes (públicas o privadas) o el juez (o en su caso, el tribunal) en el proceso, **que tiene efectos en la relación jurídica procesal.**" (sombreado propio).

Nótese señor magistrado que la actuación procesal está dotada de una cualidad, sin la cual no goza de la idoneidad para ser catalogada como tal, y es a saber que este acto, tenga efectos sobre el vínculo jurídico, en este caso de naturaleza procesal, y este efecto debe ser entendido como una consecuencia que es pretendida dentro del trámite procesal, cosa que para

el asunto que nos cita, no ocurrió, pues una solicitud de copias no goza de los efectos o de las cualidades de idoneidad para ser catalogado como tal.

Ahora bien, acudiendo a una interpretación integradora de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de "actuación", pero referida a su aplicación en la figura del desistimiento tácito, en sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro, esta debe entenderse de la siguiente manera:

"En suma la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos ya que, en principio no lo ponen en marcha"

Jurisprudencia reiterada en STC 4021-2021; STC 9945-2020; 1216 -2022.

Lo anterior denota, que a la actuación procesal, se le da de una cualidad de idoneidad, de eficacia dirigida a generar efectos en la solución de la controversia. Y más aún, la misma Corte le da el carácter de intrascendente a los derechos de petición que solicitan copias, como lo fue el dirigido al juzgado de ejecución en este caso, y que el mismo juzgado en su auto del 5 de julio de 2022, dijo que este no procedía para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar al servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Por lo tanto, no es consecuente, que el juzgado en un primer momento le endilga al derecho de petición ineficacia procesal y en un segundo momento lo catalogue como actuación idónea para rechazar el incidente de nulidad propuesto.

Es relevante que el señor magistrado también tenga en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional respecto al uso de derecho de petición ante autoridades judiciales.

El derecho de petición cuando está dirigido a exigir el cumplimiento de funciones de los jueces, o a poner en marcha a la administración de justicia, no es procedente, las autoridades judiciales actúan dentro de un procedimiento reglado (T-394 de 2018 MP DIANA FAJARDO RIVERA), entonces, cuando se procura una expedición de copias, esta no está relacionada con el debate jurídico, ni con ello se pretende intervenir en él, de manera que esta solicitud, debe estudiarse a través del derecho fundamental de petición. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 23 de Septiembre de 2021 rad. 110010300020210565100 C.P. William Hernandez)

Por lo tanto, la petición de copias, de información, no se trata de una actuación procesal, sino de una solicitud amparada por el derecho de petición.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá es la competente para conocer del presente recurso según lo establecido en el ACUERDO No. PSA-13-9984 (Septiembre 5 de 2013) del C.S. de la J. por medio del cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil. Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, artículo 10 inciso segundo:

"ARTÍCULO 10.- De la segunda instancia. La segunda instancia de los Jueces de Ejecución Civil Municipal será conocida por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito. En donde no existan éstos, la segunda instancia será atendida por los Juzgados Civiles del Circuito.

La competencia de la segunda instancia de los asuntos conocidos por los jueces de Ejecución Civil del Circuito le corresponderá al Tribunal Superior respectivo". (Subrayado propio)

PRUEBAS

Pido se tengan en cuenta las siguientes:

- 1. La actuación surtida en el proceso. (cuadernos 1,2,3,4,5,6,7).
- 2. Las relacionadas en el acápite de pruebas del incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 320, 321 nº 6 del C.G.P; Art. 133 nº 8 del C.G.P.

ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante:

Carrera 48A No. 170-27
lphg.acropolisso.com

Al demandado:

ana.juliethevelasquezabogados@gmail.com

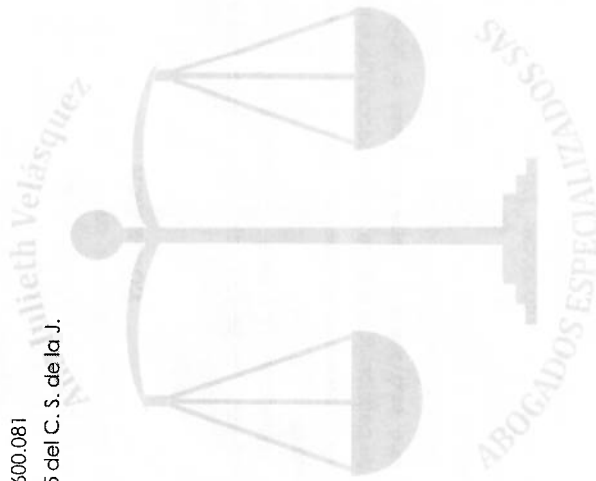
ANA JULIETH VELASQUEZ ABOGADOS S.A.S
"Que nos Juegue Dios, él es el indicado
Máxime cuando la diferencia entre unos
y otros es la forma de pecar A.J.V"

[Handwritten signature]

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA

CC. No. 1.030.600.081

T.P. No. 352.795 del C. S. de la J.



Calle 302 No. 6-22 Oficina 1802
ana.julieth.velasquezabogados@gmail.com
TELÉFONO: 3105896540

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZA ADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carretera 10 No.14-33 Piso 9 T; 3-41-35-12

log 1 D. C., Diciembre Diecinueve (19) del dos mil siete

REF PROCESO EJECUTIVO No. = 2006-0225

Procede el despacho a resolver el fondo del presente proceso, una vez vencido el término para alegar en conclusión, y arimados los escritos de las partes, dentro del término concedido para tal fin, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

LA DEMANDANTE la Dra. ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA, Abogada legañe te constituida en calidad de mandataria judicial de la señora MARIA ELENA GARCÍA quien actúa como representante legal de LA ASOCIACIÓN CALATRAVA ACCIÓN CÍVICA, presentó demanda de MÍNIMA CUANTÍA, que por reparto correspondió a este despacho judicial en contra de LILIA MARIA TOVAR y HUMBERTO SANDOVAL NIÑO, para que previos los trámites propios de esta clase de procesos, acogieran las siguientes pretensiones;

- 1. \$27.500.00., por concepto del saldo de las cuotas de administración en marzo de 1981
- 2. \$45.000.00., por concepto de 9 cuotas de administración de los meses de abril de 1981 a diciembre de 1981, a razón de \$5.000.00.
- 3. \$29.400.00., por concepto de 12 cuotas de administración, de los meses de enero de 1982 a diciembre de 1982, a razón de \$6.700.00.

- 4. \$101.000.00., por concepto de 9 cuotas de administración de los meses de enero de 1983 a diciembre de 1983, a razón de \$8.500.00.
- 5. \$118.500.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1984 a diciembre de 1984, a razón de 9.900.00.
- 6. \$138.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1985 a diciembre de 1985, a razón de \$11.500.00.
- 7. \$180.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1986 a diciembre de 1986, a razón de \$15.000.00.
- 8. \$202.800.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1987 a diciembre de 1987, a razón de \$16.900.00.
- 9. \$227.400.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1988 a diciembre de 1988, a razón de \$18.950.00.
- 10. \$330.000.00., Por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1989 a diciembre de 1989, a razón de \$27.500.00.
- 11. \$420.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1990 a diciembre de 1990, a razón de \$35.000.00.
- 12. \$576.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1991, a razón de \$48.000.00.
- 13. \$792.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1992 a diciembre de 1992, a razón de \$66.000.00.
- 14. \$1.006.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1993 a diciembre de 1993, a razón de \$84.000.00.
- 15. \$1.236.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1994 a diciembre de 1994, a razón de \$103.000.00.
- 16. \$1.488.600.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1995 a diciembre de 1995, a razón de \$124.000.00.
- 17. \$1.800.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1996 a diciembre de 1996, a razón de \$150.000.00.
- 18. \$2.124.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1997 a diciembre de 1997, a razón de \$181.000.00.
- 19. \$2.568.000.00., por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1998 a diciembre de 1998, a razón de \$214.000.00.

33 \$27,500.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1989.

34 \$35,000.00 por concepto de 2 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1990.

35 \$95,000.00 por concepto de 3 cuotas de administración de los meses de mayo, agosto y octubre de 1991.

36 \$63,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1992.

37 \$84,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1993.

38 \$88,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1994.

39 \$118,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1995.

40 \$143,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1996.

41 \$172,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1997.

42 \$204,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1998.

43 \$236,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1999.

44 \$236,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2000.

45 \$222,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2001.

46 \$147,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2002.

47 \$147,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2003.

48 \$147,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 2004.

49 \$3,977,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 1990 a diciembre de 1999, a razón de \$248,000.00.

50 \$3,171,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2000 a diciembre de 2000, a razón de \$266,000.00.

51 \$3,437,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2001 a diciembre de 2001, a razón de \$286,000.00.

52 \$3,708,000.00 por concepto de 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2002 a diciembre de 2002, a razón de \$309,000.00.

53 \$2,500.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 1981.

54 \$2,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 1981.

55 \$3,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 1982.

56 \$3,500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 1982.

57 \$4,250.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración de los meses de mayo de 1983.

58 \$4,250.00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 1983.

59 \$9,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1984.

60 \$16,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1985.

61 \$5,000.00 por concepto de 2 cuotas de administración de los meses de mayo y octubre de 1986.

62 \$16,000.00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo y octubre de 1987.

artículo 111 de la ley 5110 de 1999 en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta tanto no se cancele el total de la obligación.

Fundamente por las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como la demanda remitió los presupuestos legales esta fue admitida en providencia de fecha 27 de marzo de 2006, Librando mandamiento de pago a favor de LA ASOCIACIÓN CALATRAVA ACCIÓN CÍVICA, y en contra de LA MARIA TOVAR y HUMBERTO SANDOVAL NUNPAQUE, y allí se ordenó darle el trámite del ejecutivo de mínima cuantía, se ordenó la notificación a los demandados de conformidad al Art.505 del C. de P.C., y reconoció personería al apoderado demandate, a fin de que actuare en dicha calidad dentro del proceso.

Este mandamiento de pago fue notificado a los demandados el día 4 de septiembre de 2006 y 7 de agosto de 2006, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, a las que nos referiremos más adelante como corresponde. Como se presentaron excepciones, esto dio origen a que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2006, se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas dentro de la demanda como en la contestación y excepciones. Pruebas estas que fueron practicadas en su oportunidad, más adelante en providencia de fecha 12 de marzo de 2007 de conformidad con lo consagrado en el Art. 180 del C.P.C. se decretó una prueba de oficio. Cumplido lo ante, or nuevamente en providencia de fecha 6 de noviembre de 2007, se dio traslado para que las partes presentaran alegatos finales. Témino dentro del cual las partes allegaron sus respectivos alegatos.

Relacionado como se encuentra la parte adjetiva, ahora si procedieramos al pronunciamiento de fondo a que haya lugar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Primer que todo y como es señalado, dentro de esta clase de fallos, núcleos los PRESUPUESTOS PROCESALES, o también estos, como los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, habiéndose señalado por la jurisprudencia y la doctrina como tales, LA DEMANDA APROPADA, CAPACIDAD DEL JUEZ, CAPACIDAD PARA SER PARTE, Y CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, entonces estos principales presupuestos, se encuentran reunidos dentro del presente.

5

circunstancia esta que hace válida, su existencia, por lo tanto no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

LEGITIMIDAD: Parte Certifican o probar algo, derecho a testar, capacitar al idoneidad para realizar eficaz y válidamente algo, es decir legitimación como titular, aquí no se encuentra reparo alguno por cuanto que tanto demandante y demandado se encuentran debidamente identificados y lo actuado dentro del proceso debidamente representados, por abogados legítimamente constituidos una vez y otra de manera personal por asentar dicha calidad y disposición legal.

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.-

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor fundamento del recaudo Ejecutivo y de la presente acción, como del mandamiento ejecutivo, reúne todos y cada uno de los requisitos contenidos en los Art.488 del C. de P.C. y como consecuencia el respectivo mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, en su mérito y de conformidad a la apreciación existente para el momento.

ARGUMENTOS EXCEPTIVOS.-

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
2. FALTA DE CAUSA.
3. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
4. PRESCRIPCIÓN.
5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El funcionario judicial sólo decide justamente los negocios procesales cuando la convicción y la certeza provienen de pruebas convenientemente válidas, el Art.1757 del C. C., cuando nos habla de la prueba de las obligaciones, en su regla general manifiesta, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta..." La misma manera nuestra Código, procesal en el Art. 177, cuando habla del peso o carga de la prueba complementa la anterior definición y señala al respecto: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que conllevan el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Calándose de asuntos civiles, es la que apreciada por el juez de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica, le da convicción plena, completa o parcial sobre la existencia o verdad del hecho al cual se refiere. Entonces, tal cosa, produce en el juez la convicción sobre la veracidad o falsedad de una cosa o un hecho alegados, cumpliendo los medios señalados en la Ley para el efecto. De suerte que la parte que corre con tal carga, al no demostrarla de ella, esta conducta se traduce, precisamente, en una decisión adversa.

25
25

TÍTULO. ALGOR (definición). Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se inscriben. Es el Art. 619 del C. de C., donde se define que los títulos valores son aquellos que, por tener unos elementos indispensables entre los que son importantes, como se dijo antes, a saber: a.) título valor, b.) documento, c.) legitimación, d.) literalidad, e.) autonomía. Por consiguiente, es elemento esencial, que título valor significa la expresión que se en su por su connotación gramatical, ese valor, como una cosa, como una cosa mueble mercantil, a la par con los establecimientos de comercio y la propiedad industrial con propiedad de comercio en donde lo manda la ley. general Documento o título, la existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el contenido de un negocio, es pues, el título valor un documento escrito, exigido por el valor y formal, ya que la ley exige requisitos para que exista a la vez jurídica, es igualmente probatorio, connotativo y esencial.

que de los principales rectores de los títulos valores, es de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el comienzo hasta su muerte, alma y cuerpo dicen, un papel que se convierte en el principal (obligación de pagar dineros o dividendos o de su entrega mercaderías o eximir su transporte o depósito...), da el derecho de exigir o invocar el cumplimiento de los expresado en él, y solamente a su nombre. **DEL DERECHO INCORPORADO.** Ya en la legitimidad le corresponde al tenedor legítimo, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, o quien lo tiene, por de acuerdo a la ley de circulación. La literalidad impone la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones. el título valor va a textualmente por lo que dice y en cuanto lo diga conforme a unas reglas cambiantes, porque lo no escrito no obliga ni a los tenedores derechos, y finalmente uno de los principales rectores de los títulos valores, y que actúa siempre a la AL PORTAFOLIO, emerge de las obligaciones personales, los portadores, individualizados, de quienes forman y NATIVIDAD, porque todo propietario de un título valor se obliga automáticamente, al incorporarse, a individualizar la obligación de dinero o alquien de los tenedores, y al valor de las obligaciones de los demás.

La experiencia de la familia es el primer punto de encuentro que se genera al salir del día, una vez que se han producido las experiencias del día anterior, en la que se refieren a los demás, pero que la finalidad es de volver a la familia como un momento de la vida, según el artículo 20. En el texto del artículo se puede observar la intención de la familia, la experiencia y el momento que el hijo de mayor edad debe volver a la familia, pero que el hijo de menor edad debe volver a la familia, pero que el hijo de menor edad debe volver a la familia.

1

Powered by  CamScanner

si quien las alega no apelo, como sucede casi siempre, ya que si en primera instancia se ha topado desestimar las pretensiones del demandante, es lógico que no se manifieste inconformidad contra esa decisión; es más, le faltaba el interés procesal que lo habilita para apelar por cuanto la sentencia no le perjudica.

Requerimos que el mismo Art. 306 inc.2 del C. de P.C., señala claramente esta posibilidad en señalar que si el juez, encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda por parte de quienes de examinar las demandas. En este caso, si el superior considera fundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque como la alegó y haya apelado de la sentencia. En este orden de Ideas resolveremos las propuestas dentro de este proceso, enunciadas anteriormente.

La exposición propuesta corresponde **-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**. La ley 675 del 2001, en la forma como se adelantó el procedimiento ejecutivo de hacer efectivo el cobro de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, y entre ellas señala, que a la demanda ha debido adjunarse el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica del demandante, y que como título ejecutivo contenido de las obligaciones será solamente la certificación por el administrador, de las obligaciones contenidas en dicha certificación. (Ar. 48 Ley- 675 2001-).

El objeto de la ley 675 del 2001, la que reglamenta la propiedad horizontal, es la siguiente: “La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno, y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la co-existencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”. Entonces el objetivo de esta ley es regular la copropiedad en las zonas comunes.

[illegible]

	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408	2409	2410	2411	2412	2413	2414	2415	2416	2417	2418	2419	2420	2421	2422	2423	2424	2425	2426	2427	2428	2429	2430	2431	2432	2433	2434	2435	2436	2437	2438	2439	2440</
--	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	--------

20

Powered by: CamScanner

compatibilidad con partida sobre las vías de acceso y recreación da origen a la estructura de un espacio público interno que hace posible el tránsito y el goce de las zonas comunes por parte de los habitantes de un predio urbano que fue construido al mismo tiempo como una Unidad Inmobiliaria Cerrada² y, por tanto, sobre el tipo de elementos distintivos de estas formas de propiedad (i.e. la existencia de una forma de corrimiento de la unidad y el control de acceso a la misma).

Sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público

El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el entendimiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (libia), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano son de la no no de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio

² C.F. Carlos Gaviria, con Sentencia C-1043 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En aquella oportunidad, el Estado denunció la incompatibilidad del artículo 3° de la Ley 428, pues "la de saneamiento, que "los espacios públicos", sometidos al dominio inalienable e inprescritible de la persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° de la Ley 428, no es el vacío sino el conjunto de elementos que conforman la unidad inmobiliaria cerrada, de propiedad de la persona jurídica que la integra y que, además, están destinados al uso de todos. No se trata, entonces, de la misma entidad conceptual definida por el artículo 3° de la Ley 4 de 1989, ni la que compete a la fiscalía por acción y cumplimiento del artículo 82 de la Constitución Política, con fundamento en que dicho cargo fundado improcedente, porque, como se dijo, la acción argumenta que la expresión "destinarse está a disposición".

publico es, entonces, el agora más accesible en la que se encuentran y manifiestan las ciudades.

Entre estos elementos que identifican la naturaleza y función del espacio público dentro de una comunidad democrática fueron expresamente reconocidos por el constituyente al justificar la inclusión en la nueva Carta Política de una disposición, inexistente en la Constitución de 1886, que reconocía el sentido y alcance de un escenario a servicio de la ley y comprometera tanto a las autoridades como a los actores políticos en el propósito común de preservarlo y mejorarlo. Así, en la ponencia presentada para primer debate ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente los miembros de la Comisión encargada de estudiar el tema señalaron:

"La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a canon constitucional el principio de su prelación sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mantenerlo, impedir su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se dañe.

"El concepto de espacio público... hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que vinculan lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), entre bajo ese concepto que permite su manejo y uso en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.

"Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional".

A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, precisión constitucional. Varias entidades de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescritibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 81 Superior:

³ C.F. Carlos Gaviria, con Sentencia C-1043 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Artículo 15. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, etc al prever sobre el interés particular"

Este artículo guarda relación con otras disposiciones constitucionales como que definen la naturaleza de los bienes de uso público (artículo 63 C.P.), la propiedad de la Nación sobre los mismos (artículo 102 C.P.) y la posibilidad de imponer a la propiedad inmueble contribuciones por concepto de valorización (artículo 317 C.P.).

De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) divisiones que reduzcan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. ←

Así, la noción general de espacio público que alude al "conjunto de bienes públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", adquiere un reforzado significado en el contexto de la Constitución de 1991. En efecto, no se limita a reconocer la necesidad de planificar y argumentar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que refuerza y hace tangible una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin exclusión y nadie se privilegia a ninguna persona o grupo de personas, y que se configura como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad o sector ur uno determinado.

Por otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes conexiones respecto del régimen de propiedad privada que se otorga y garantiza el ordenamiento Superior. Así, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada sean bienes de uso público, como el espacio público urbano, en estos casos el dominio público que sobre los inmuebles se le otorga el propietario debe manifestarse en la protección del interés general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, al uso de recreación pública, a las zonas de retiro de las edificaciones urbanas, etc. Los mismos hechos han precedido estas y

otras limitaciones al derecho de propiedad privada en aras de la conservación del espacio público

Como puede apreciarse el constituyente amplió conceptualmente la noción de espacio público tradicionalmente referida en la legislación civil (artículos 631 y 633 C.P.) poniendo en cuenta que no se limita a los parques de uso público (edificios, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) sino que se extiende a todos aquellos elementos que se encuentran en el espacio público y a algunos elementos específicos de los modelos de propiedad de los particulares, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas o físicas, están destinados a la utilización colectiva. Así, los espacios públicos y los bienes que integran el espacio público en su totalidad, al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad.

Finalmente, cabe recordar que el libre acceso a los espacios públicos, como calles y parques, y a las áreas de recreación y circulación, como áreas, por su valor social, que genera confianza, respeto y convivencia en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana, y a neutralizar, en su mínima parte, las consecuencias negativas de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos (falta de servicios, falta de tránsito, de seguridad, etc.). Así, el

Artículo 15. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, etc al prever sobre el interés particular"

Este artículo guarda relación con otras disposiciones constitucionales como que definen la naturaleza de los bienes de uso público (artículo 63 C.P.), la propiedad de la Nación sobre los mismos (artículo 102 C.P.) y la posibilidad de imponer a la propiedad inmueble contribuciones por concepto de valorización (artículo 317 C.P.).

De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) divisiones que reduzcan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. ←

Así, la noción general de espacio público que alude al "conjunto de bienes públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", adquiere un reforzado significado en el contexto de la Constitución de 1991. En efecto, no se limita a reconocer la necesidad de planificar y argumentar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que refuerza y hace tangible una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin exclusión y nadie se privilegia a ninguna persona o grupo de personas, y que se configura como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad o sector ur uno determinado.

Por otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes conexiones respecto del régimen de propiedad privada que se otorga y garantiza el ordenamiento Superior. Así, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada sean bienes de uso público, como el espacio público urbano, en estos casos el dominio público que sobre los inmuebles se le otorga el propietario debe manifestarse en la protección del interés general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, al uso de recreación pública, a las zonas de retiro de las edificaciones urbanas, etc. Los mismos hechos han precedido estas y

De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) divisiones que reduzcan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. ←

Artículo 15. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, etc al prever sobre el interés particular"

Este artículo guarda relación con otras disposiciones constitucionales como que definen la naturaleza de los bienes de uso público (artículo 63 C.P.), la propiedad de la Nación sobre los mismos (artículo 102 C.P.) y la posibilidad de imponer a la propiedad inmueble contribuciones por concepto de valorización (artículo 317 C.P.).

El concepto del espacio público es complejo por un particular o por la reunión de comunidades o conjuntos¹⁰, puede llegar a vulnerar no solo derechos constitucionales individuales de los peatones y las ocupaciones de uso y aprovechamiento general del espacio común, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. Adicionalmente, las restricciones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y afectar la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transantes al cual alude el artículo 24 de la Carta¹¹.

El espacio público como límite a los intereses particulares. Necesidad de que el legislador defina el ámbito de acción de las autoridades responsables de la regulación del espacio público

En este orden de ideas, el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues ésta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de estacionamiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Habitacionales Cerradas no invaden el espacio público o excluyen de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconozcan a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con lo que se garantiza con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la conciliación de diferentes derechos e intereses que pueden verse afectados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (p.ej. el estacionamiento de una calle que hace posible el acceso a los sectores de la ciudad y permitan el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas con plena, libre y equitativa participación en la regulación racional del espacio público que puede ser constitucionalmente legítima, válida, razonable, según el cumplimiento de cada caso y, ante esta contingencia, no se le puede imponer al legislador otro límite de manera desahogada que ha de hacerse en cada situación. Además, el respeto a la autonomía de las autoridades locales y la necesidad técnica de varias determinaciones

¹⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 130 de la Ley 160 de 1992, y el artículo 130 de la Ley 160 de 1992, y el artículo 130 de la Ley 160 de 1992, y el artículo 130 de la Ley 160 de 1992.

administrativo relativo al espacio público, apunten en la misma dirección de tal que el legislador no se ocupe en detalle de esta materia, sino que señale criterios relativos tanto a las limitaciones que se han establecido como al grado de incidencia transitoria sobre el espacio público que sean aceptables.

Por esta forma las autoridades administrativas competentes disponen de un margen para emitir regulaciones que preserven el espacio público. No obstante, dicho margen no puede ser ilimitado y absoluto. Por los razones de orden constitucional impiden que así sea. Primero, como la protección del espacio público se encuentra estrechamente vinculada al ejercicio y goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el legislador no puede dejar de adoptar las decisiones básicas que constituirían el marco legal de la actuación de las autoridades administrativas, y segundo como la regulación administrativa del espacio público ha de regirse por el principio de legalidad, la ausencia de criterios legales genera un riesgo de arbitrariedad en desmedro de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho. Tercero, la falta de parámetros que guíen la acción administrativa conduce a que el juez de lo contencioso administrativo en caso de referentes normativos objetivos para controlar la legalidad de los actos administrativos que regulen el espacio público. Cuarto, el principio de separación de poderes impide que el Congreso se abstenga de tomar las decisiones que le competen y ante por delegar en las autoridades administrativas su adopción.

Por estas razones, así como el legislador no puede dejar de tomar unos parámetros, ni éstos consistan en unos lineamientos generales que orienten la actuación de la administración en materia de espacio público, tampoco puede aignarse que el mismo regule en detalle una materia esencialmente reservada según las circunstancias fácticas, cuya regulación concreta obedezca a consideraciones de orden técnico y compete a autoridades administrativas, en principio, locales.

Por eso, las disposiciones legales que desarrollan la manera como se articulan la protección del espacio público frente a los derechos de los particulares, deben tener criterios indubiables que constituyan una pauta clara de la actuación administrativa al respecto, en lugar de acudir a regulaciones tan vagas que no otorgan un parámetro que oriente a la administración y a los jueces que controlan sus actos. En estos eventos sería preciso que el legislador estableciera, al menos, las limitaciones que han de regirse en la administración y los criterios materiales que orienten la regulación para la ciudad. De no hacerse la limitación al espacio público, y el otorgamiento de la autonomía de acción ciudadana podría derivar en privilegios o arbitrariedad así como en el desconocimiento de los principios de derechos anteriormente mencionados, en detrimento de la protección del espacio público y sus usuarios.

El legislador no puede permitir, así son ineffectivamente, la afectación permanente del espacio público por vía de cerramientos que equivalgan a una expropiación privada de lo destinado al uso común.

El hecho de que el legislador reconozca la posibilidad de *conformar una ley* es, como siempre, una condición que no se ofrece significativamente al espacio jurídico, sin haberse relevancia alguna a efectos, que permitan guiar la actividad de la administración para establecer cuando la afectación del bien jurídico es grave y cuando no lo es, pues simplemente se atiene a un criterio de oportunidad, que en su caso, dependerá del juicio que el legislador haga en la totalidad de turno, sin contar para ello con ningún otro elemento que no explique en qué condiciones el grado de afectación del bien jurídico es grave o no, significando y, por lo tanto, constitucionalmente inadmisible. Tampoco se supera esta dificultad acudiendo a otra interpretación de la ley ni a la historia de la formación de la norma.

En estos "Las Unidades Inmobiliarias Cerradas por asimilación se conciben como "un sistema jurídico"11 que regula el sometimiento al régimen de propiedad horizontal de los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente que componen estos estructurales, constructivos y administrativos conjuntos pero no fueron concebidos originalmente como unidades independientes e en su lugar de compartir zonas privadas entre ellos, según hacia el espacio público destinado al uso común. (c-26 de 2002)

Entendido el caso en estudio, tenemos que como ya se relaciona anteriormente, los bienes de uso público, no pueden ser objeto de las limitaciones. Incluso las Cerradas, sin el debido consentimiento de la autoridad encargada (alcaldía Local) ya que la indebida limitación del espacio público y a su vez en contra de nuestra Constitución Nacional.

apart from the fact that the α and β components of the $\mathbf{E}$ field are not independent, but are related by the condition $\nabla \cdot \mathbf{E} = 0$. The α and β components of the $\mathbf{E}$ field are related by the condition $\nabla \cdot \mathbf{E} = 0$.

Powered by CamScanner

"obstrucción", se exige por parte de este juzgado: que la entidad demandante, esta haciendo cobro de cuotas de administración, sobre zonas de uso público, lo cual atenta no solamente con lo consagrado en la ley 675 de 2001, sino directamente con lo establecido en nuestra Constitución Nacional.

Los documentos públicos provenientes, de igual entidades públicas desprecian las dudas sobre los bienes que hacen o NO PARTE de dominio particular o público, de tal suerte, el interés de las entidades correspondientes en su recuperación. Circunstancias estas, aunadas a las explicadas, por las que el cobro pretendido es ilegítimo

Estas son las razones por las que la excepción propuesta por la parte demandada debe prosperar, y como consecuencia lógica, negar las pretensiones de la demanda.

Por lo antes ormente expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal De Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESULTS

PRIMERO. DECLARAR PROSPERA LA EXEPCON DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de todas y cada una de las medidas decretadas y materializadas dentro de este proceso, oficiase a cuantas voces sea necesario, con dicho propósito. Si existe remanente, jónase a disposición en la forma indicada para estos

CUARTO.- Cumplido lo anterior archivar el expediente, previos las constancias a que he referido.

Figure 1 consists of 12 numbered line drawings (1-12) showing the stages of a fish's mouth opening. The drawings are arranged vertically. 1. Mouth closed, small. 2. Mouth slightly open. 3. Mouth open, showing teeth. 4. Mouth open, showing teeth. 5. Mouth open, showing teeth. 6. Mouth open, showing teeth. 7. Mouth open, showing teeth. 8. Mouth open, showing teeth. 9. Mouth open, showing teeth. 10. Mouth open, showing teeth. 11. Mouth open, showing teeth. 12. Mouth open, showing teeth.

100

The figure consists of 12 sequential line drawings arranged vertically, illustrating the stages of larval development. The stages are as follows:

1. A single cell with a nucleus.
2. A single cell with a nucleus.
3. A single cell with a nucleus.
4. A single cell with a nucleus.
5. A single cell with a nucleus.
6. A single cell with a nucleus.
7. A single cell with a nucleus.
8. A single cell with a nucleus.
9. A single cell with a nucleus.
10. A single cell with a nucleus.
11. A single cell with a nucleus.
12. A single cell with a nucleus.

6

Powered by:  CamScanner

se observa que Angella Patricia Alza Alza, quien manifiesta apoderada a la Asociación Calatrava dentro del proceso ejecutivo, carece de poder para iniciar esta acción.

En efecto.

3.1. En punto a la legitimación para instaurar la acción prescribe el artículo 10 del Decreto 2591/91 que podrá ser ejercida por la persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, directamente o a través de su representante, siendo que por demás, podrá agenciarse derechos ajenos "*cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa*", circunstancia que en todo caso deberá expresarse en la solicitud.

3.2. De acuerdo con la anterior noción al descaer al presente caso se tiene que la tutelante, quien en su decir es la mandataria judicial de la ejecutante dentro de aquel proceso, no presentó poder para impetrar el amparo solicitado, pues en tratándose la tutela de una acción autónoma y por ende distinta al proceso ejecutivo, el mandato que se hecha de menos era imprescindible para intentar la defensa de derechos ajenos a través de tutela.

3.3. Entones, establecido como está que la solicitante no presentó el poder necesario para actuar a nombre de su poderdante y paralelamente omitió manifestar el motivo por el cual su cliente estaba impedido para promover su propia acción, desde esta perspectiva carece de la legitimación en la causa por activa, se insiste, para adelantar con éxito esta acción.

4. Puestas así las cosas, con fundamento en estas consideraciones, no habría manera de infirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia en Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente No. 2468032061

3

RESUMEN:

Primero. Confirmar la sentencia de 28 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad de Iquitos en la presente acción con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Sentencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión según Acta No. 11 de 10 de abril de 2008.

JOSE ELIO FONSECA MELO
Magistrado.

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado.

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Incidente de nulidad, proceso ejecutivo singular de Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC contra Lila María Tovar de Sandoval

Radicado: 11001310304120120044300

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada de la señora LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL y los herederos de LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, solicito a usted que mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, y por tanto retrotraiga las actuaciones.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas

CAUSALES DE NULIDAD

Invoco la estatuida por el artículo 140, numeral 8º "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o el apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago, o de su corrección o adición" del C.P.C. norma aplicable para la actuación en censura.

FUNDAMENTOS DE HECHO

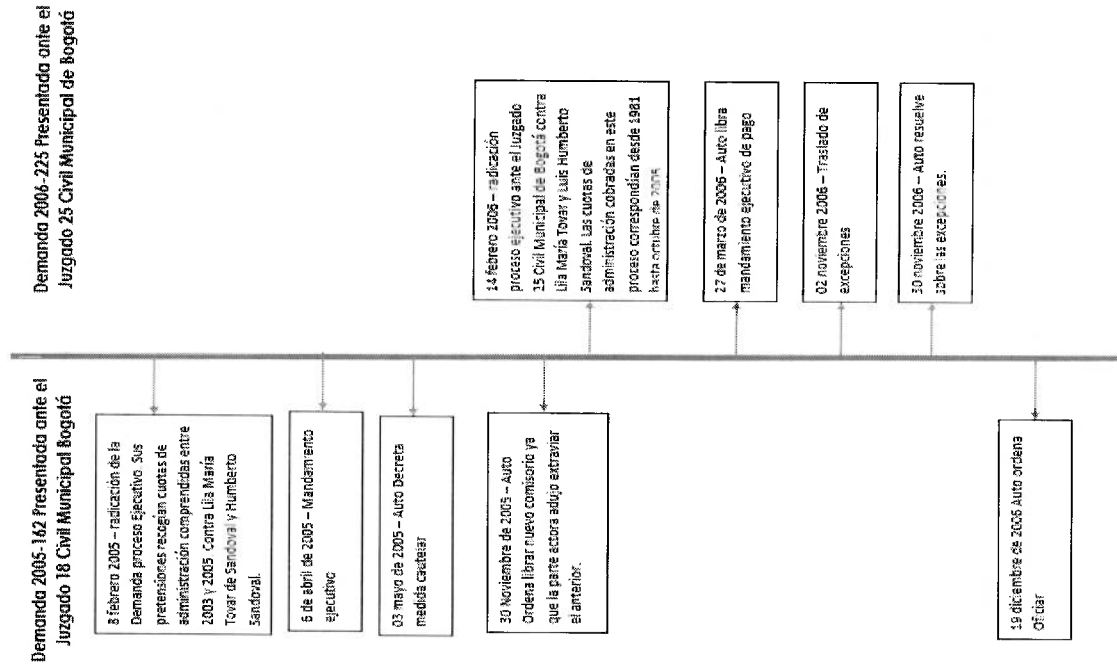
1. El Conjunto Residencial Calatrava U.I.C., por intermedio de apoderado judicial entabló proceso contra mi patrocinada, el que cursó ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá en un primer momento.

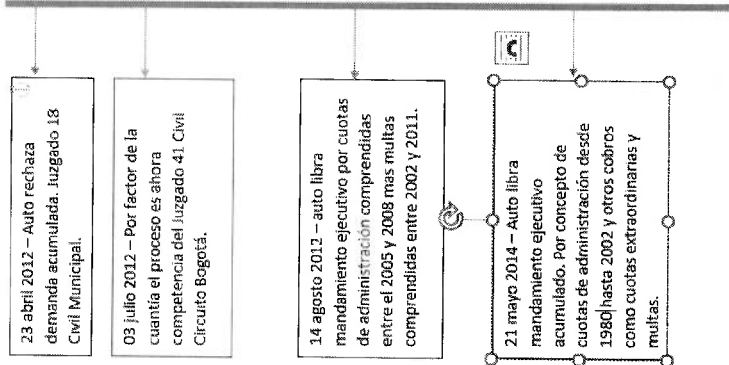
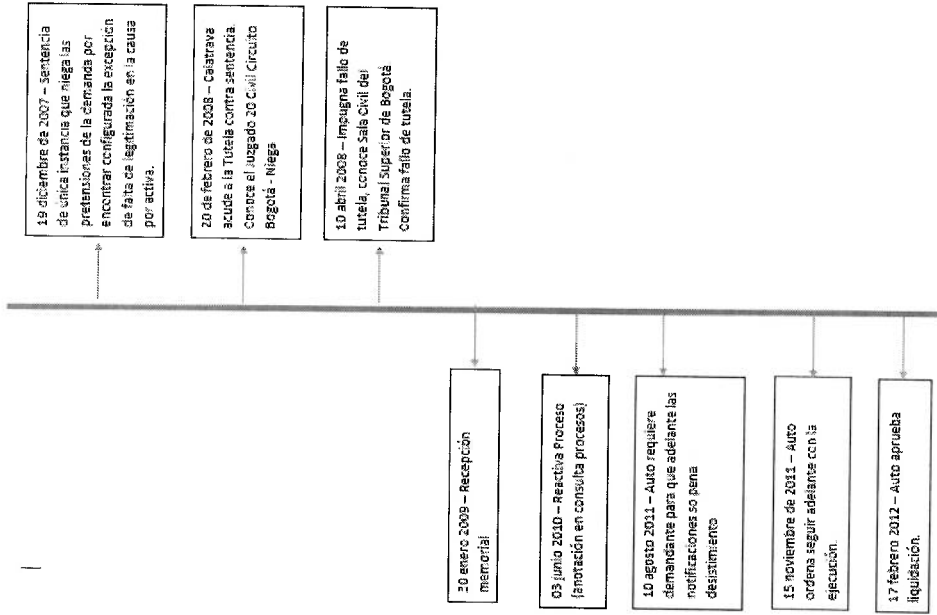
2. El 6 de abril de 2005 el mencionado despacho libró mandamiento ejecutivo de pago contra LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.
3. El 10 de agosto de 2011 por auto el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá requirió al accionante para que en un término mayor a 30 días practicara la notificación personal de la demandada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas por la ley 1194 de 2008.
4. El 8 de septiembre de 2011 fue radicado memorial suscrito por la apoderada de Calatrava U.I.C en la que se allegaba copia cotejada del citatorio enviado a la demandada, junto con la guía de envío número 100008427599, En tal guía se observa que la dirección destino de la notificación fue la carrera 55 A No. 128-10, siendo esta dirección equivocada, pues en la dirección catastral corresponde a la carrera 70F No. 128-10, esta dirección es la que se tiene relacionada para la recepción de los recibos de servicios públicos domiciliarios. En este memorial se indicaba que se estaba a la espera de la certificación de la empresa de envíos.
5. En memorial dirigido al juez de fecha 13 de septiembre de 2011 la apoderada de Calatrava U.I.C. anexa un folio de certificación de la diligencia de citación a la demandada donde consta que "la convocatoria a la notificación personal fue recibida en la dirección indicada todo de acuerdo con el artículo 315 del C.P.C." , en esta certificación con guía 100008427599 con contenido Proc. 2005/162 Citación, recibe el señor Jose Rodriguez quien firma el recibido pero quien no tiene, ni tenía en aquella época ningún tipo de relación con mi mandante.
6. Esta notificación, el ejecutante la da como no realizada y posteriormente envía notificación por aviso, guía 100008610819 cuyo contenido era 2005/162 Aviso Demanda, a la misma dirección, sin el requisito (según se puede desprender del contenido del envío descrito en la guía No. 100008610819) de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos (inciso 3 del artículo 320 del C.P.C modificado por la Ley 794 de 2003 en su artículo 32). Esta remisión del aviso, por lo demás defectuoso en sus requisitos, fue recepcionado por el señor Jesus Otava, con quien tampoco mi mandante observó en aquella época vinculo de ninguna naturaleza.

29
27

7. Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2011 y recepcionado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el día 28 de septiembre se "remiten constancias de correo en donde se puede observar que efectivamente fue entregado el AVISO, a la demandada LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL., y se confirma que la demandada si vive, reside o labora en la dirección a la cual fue remitido el AVISO". Y solicita renglón seguido "declarar surtida la notificación personal del auto admisorio, conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil" en lo cual erró la actora, pues la notificación de que trata el referido artículo es la notificación por aviso.
8. El despacho no verificó que la notificación no era válida pues esta se debe realizar directamente al demandado, a su representante o apoderado, como dispone el artículo 314 del C.P.C aplicable para la fecha de las diligencias, y estas personas, Jose Rodriguez y Jesus Olava no se acreditó que relacion tienen con la demandada o cual es su calidad para recibir las mencionadas comunicaciones, lo que es una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y un menoscabo al derecho de contradicción.
9. Es de anotar que en todas las comunicaciones remitidas por la empresa postal, aparecía como destinataria de las mismas **LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL** y mi poderdante, responde al nombre de LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL, ocasionando una confusión con la remisión de las mismas.
10. Es importante para el conocimiento del señor juez, la falta al proceder con lealtad y buena fe de los demandantes así como el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (artículo 71 del C.P.C).

Para tal fin esta memorialista trae para mejor comprensión del señor Juez una línea temporal en la que se expone lo dicho en párrafo precedente:





Es claro para este extremo procesal que la parte actora no observó la lealtad procesal que se debe tener en las actuaciones procesales, pues cursaron dos procesos ejecutivos paralelos entre las mismas partes, en un primer momento referentes a intervalos de tiempo diferentes, pues las demandas ante cada juzgado versaron en un primer momento sobre cuotas de administración no pagas comprendidas entre 2003 y 2005 (Juzgado 18 Civil Municipal) y entre 1981 y 2005 ante el juzgado 25 civil municipal de Bogotá, también se evidencia que Calatrava, una vez prosperar la excepción de falta de legitimación por activa en el proceso ante el 25 Civil Municipal, acumulo las pretensiones por las cuotas no pagadas desde 1981

30
24

hasta 2002, conceptos que ya le habían sido negados en dicha demanda, tanto así, que la ejecutante interpuso acción de tutela contra la sentencia que dio por terminado el proceso e impugnó el fallo que dejaba incólume la decisión del Juez 25 Civil Municipal.

11. Actuó con deslealtad y mala fe cuando, no habiéndose superado las circunstancias que excepcionaron su pretensión ante el juzgado 25 Civil Municipal, acumuló la misma pretensión en otro proceso ejecutivo y del cual la parte ejecutada no tenía conocimiento y que se encontraba en una etapa procesal avanzada.

12. Puede observar señor juez que dentro del proceso con radicado 2006-225 ante el Juzgado 25 Civil Municipal mi representada se hizo parte dentro del proceso y su apoderado actuó activamente en el proceso, lo que indica que la señora Lila no tenía intención de sustraerse a responder a las pretensiones increpadas por Calatrava U.I.C.

13. La parte actora decidió esperar seis (6) años para intentar notificar el mandamiento ejecutivo dentro del proceso con radicado 2005-162 que posteriormente se convirtió en el 2012-443 cuando cambió de competencia por la cuantía y pasó a conocimiento del Juez 41 Civil del Circuito. Notificación que a todas luces, como es probado, no fue surtida en debida forma, sin embargo el proceso continúa y desde aquellas épocas la señora Lila María Tovar de Sandoval y su familia han tenido que soportar el hostigamiento judicial de Calatrava que interpone demandas simultáneas para que en caso de que no prospere una, entonces pueda continuar la otra, más aún cuando oculta la existencia de las mismas o de una, como en el presente caso.

14. Situación que de una u otra forma, terminó favoreciendo la judicatura, cuando no decretó el desistimiento tácito. Aquí se observa otra irregularidad del proceso, pues por auto del 17 de octubre de 2013 se ordenó el desistimiento tácito, auto que fue recurrido y modificado por cuanto el Juez 41 Civil del Circuito interpretó que debía aplicarse el literal b) del artículo 317 del C.G.P. pues existe sentencia ejecutoriada del 15 de noviembre de 2011 y no existían medidas cautelares pendientes de materializarse, como expresó la recurrente, por lo tanto

el término para que se configura tal instituto procesal era de dos (2) años. El juez mediante auto del 13 de noviembre de 2013 revocó su decisión y dispuso la continuación del proceso. Sin embargo, si existían medidas cautelares pendientes de práctica, pues mediante auto del 2 de mayo de 2005 el Juzgado 18 Civil Municipal ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encontrasen en la carrera 55A No. 128-10, hasta un límite de \$22.000.000. Para tal fin se ofició al inspector de policía de la zona respectiva y se elaboró despacho comisorio, pero tal medida no se evidenció en el expediente que se haya practicado. Por lo cual, el Juez 41 Civil Circuito no podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1. La actuación surtida en el proceso, (cuadernos 1,2,3,4,5,6,7).
2. Recibos de servicios públicos, donde se puede observar la dirección del inmueble ubicado en el barrio Calatrava de Bogotá y que es propiedad de la señora Lila María Tovar de Sandoval.
3. Sentencia emitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2006-225.
4. Sentencia de tutela radicado No. 08-0080 contra fallo del Juez 25 Civil Municipal dentro del proceso 2006-225.
5. Fallo de impugnación de la tutela de fecha 10 de abril de 2008 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.
6. Resolución No. 367-98 del 31 de agosto de 1998, expedida por la alcaldía de Suba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 140, num. 8; art. 71 num. 1 y 2; art. 314, 315, 320 del C.P.C.; numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Sentencia **1-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

COMPETENCIA

Del señor Juez, por conocer del proceso en esta etapa.

PROCEDIMIENTO

El trámite incidental.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

Al demandante:

Carrera 48A No. 170-27
iprha.acropolis@gmail.com

Al demandado:

ana.juliethevelasquezabogados@gmail.com

ANEXOS

Acompañó las pruebas enunciadas en el aparte correspondiente.

Respetuosamente,



ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA
CC. No. 1.030.600.081
T.P. No. 352.795 del C. S. de la J.

31
30

Carla P. de Bogot D.C., agosto treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS

Procedo al despacho a proferir la correspondiente resolución de fondo dentro de la querrela No. 454 de 1997, por ocupación del espacio público en el Barrio Cuadrava.

RESULTANDOS

1.- A folios 2 y 15 obra querrela presentada por los habitantes del Barrio Cuadrava en el que informan que la Asociación Calatrava Acción Chica, viene desarrollando una serie de actividades coercitivas que violan el derecho a la libre movilidad de las personas, impide el tránsito normal de los vehículos con el cerramiento de vías públicas viales y peatonales, restringen el acceso normal y pacífico al parque público. Construcción de casa de administración en zona verde, instalación de antena parabólica, instalación de una serie de casetas llamadas porterías con rejas sobre las calles públicas.

2.- A folios 4-6 obran fotos del sector en el que se demuestra la ocupación del espacio público.

3.- A folio 8 a 11 obra acta de cesión al Distrito.

4.- El despacho avocó conocimiento mediante auto de fecha 20 de agosto de 1997, fijando fecha para la diligencia de inspección ocular.

5.- Mediante oficio 514 de fecha 27 de Agosto de 1991 el despacho envió a Procuraduría de Bienes del Distrito solicitando concepto técnico en relación con la ocupación del Espacio Público en el Barrio Las Villas avenida 22 entre calles 1294 y 1298.

6.- Procuraduría de Bienes, dando respuesta al señor Juan Carlos Manjar, quien efectuó una consulta a esta entidad, informó que la Procuraduría Plana recibió la solicitud de verificación de uso público según plan No. 1294 y 1298/97.

7.- A folio 20 obra igualmente concepto de Procuraduría de Bienes en que informa que el uso de las zonas de cesión correspondientes a la urbanización no se pueden limitar a los residentes

8.- En diligencia de verificación en la calle 128 y 128B con carrera 55 se encontró en la entrada repartido en dos alas en material en tubo metálico sobre la vía pública y sobre la zona del andén una reja en varilla metálica con una ala abierta. En la calle 128 con carrera 55 sobre la vía pública se encuentra ubicado un portón metálico, sobre la zona del andén dos rejas de alba, una especie de enramada sostenidas por 6 columnas y leja de barro sobre la zona del andén. En la carrera 58 con calle 128 se encontró un portón y rejas y una enramada.

9.- A folio 31 obra copia de boleta de citación al señor Raúl Martínez para el 20 de agosto de 1998 sin que se hiciera presenta.

CONSIDERANDOS

De las pruebas obrantes en el expediente se ha podido establecer la ocupación del espacio público en el Barrio Calatrava por parte de la Asociación Calatrava Acción Chica, a través de cerramiento de las vías vehiculares en la calle 128, 128B con carreras 55, 58, vías peatonales, ocupación de zonas verdes con la ubicación de una parabólica y enramadas y cerramientos de zona de andén.

A: respecto el inciso segundo del artículo 5 de la ley 9 de 1989 dice que "constituye espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, los franjes de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua."

El artículo 82 del acuerdo 6 de 1990 establece la posibilidad de contratar con el D.A.P.D. la administración y mantenimiento de las zonas verdes. La norma permite establecer controles para efecto de seguridad y cerramientos en forma tal que no priven a la ciudadanía de su uso y libre tránsito, para lo cual deberán sujetarse a los diseños de equipamiento urbano y copilar con la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Que en los documentos existentes en el expediente, no obra prueba que establezca contrato de administración de las zonas mencionadas, que permitan el cerramiento de las vías ni la ocupación de la zona verde con la ubicación de una parabólica.

CUARTO: Imponer a la ASOCIACION CALATRAVA ACCION CIVICA, multas sucesivas por valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 4 de la ley 388 de 1997, pagaderos en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Suba, dentro de los diez días siguientes a la ejecución de la presente resolución.

QUINTO: Si vencido el plazo señalado en el numeral segundo, el(los) infractor(es) no se adecua(n) a la norma, las multas se aplicaran cada treinta días de manera sucesiva hasta tanto se proceda a la desocupación total del espacio público, de carácter en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Suba, dentro de los diez (10) días siguientes, a cada vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

SEXTO: En caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta resolución, se hará efectivo con el apoyo de los trabajadores de la Asistencia de Obras Públicas, agentes de tránsito y de la Fuerza pública, si fuere el caso. Las costas de esta actuación serán de cargo de los infractores, a perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Advertir al(los) infractor(es) que en caso de que se haga acreción a la sanción establecida en el numeral cuarto y quinto de esta resolución, e incumplir la misma, se procederá al cobro ante la Jurisdicción contenciosa.

NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante la Alcaldía Local de Suba y de Apelación ante el Consejo de Justicia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL ALCALDE LOCAL,

LEONARDO RIVERA,

ALCALDE LOCAL DE SUBA,

Donde se declara la nulidad de la resolución anterior a la presente por haber sido emitida en violación de la ley.

LA ASESORA JURIDICA,

LA ASESORA JURIDICA,

LA ASESORA JURIDICA,

1. *Chlorophyll a*
 2. *Chlorophyll b*
 3. *Chlorophyll c*
 4. *Chlorophyll d*
 5. *Chlorophyll e*
 6. *Chlorophyll f*
 7. *Chlorophyll g*
 8. *Chlorophyll h*
 9. *Chlorophyll i*
 10. *Chlorophyll j*
 11. *Chlorophyll k*
 12. *Chlorophyll l*
 13. *Chlorophyll m*
 14. *Chlorophyll n*
 15. *Chlorophyll o*
 16. *Chlorophyll p*
 17. *Chlorophyll q*
 18. *Chlorophyll r*
 19. *Chlorophyll s*
 20. *Chlorophyll t*
 21. *Chlorophyll u*
 22. *Chlorophyll v*
 23. *Chlorophyll w*
 24. *Chlorophyll x*
 25. *Chlorophyll y*
 26. *Chlorophyll z*
 27. *Chlorophyll aa*
 28. *Chlorophyll ab*
 29. *Chlorophyll ac*
 30. *Chlorophyll ad*
 31. *Chlorophyll ae*
 32. *Chlorophyll af*
 33. *Chlorophyll ag*
 34. *Chlorophyll ah*
 35. *Chlorophyll ai*
 36. *Chlorophyll aj*
 37. *Chlorophyll ak*
 38. *Chlorophyll al*
 39. *Chlorophyll am*
 40. *Chlorophyll an*
 41. *Chlorophyll ao*
 42. *Chlorophyll ap*
 43. *Chlorophyll aq*
 44. *Chlorophyll ar*
 45. *Chlorophyll as*
 46. *Chlorophyll at*
 47. *Chlorophyll au*
 48. *Chlorophyll av*
 49. *Chlorophyll aw*
 50. *Chlorophyll ax*
 51. *Chlorophyll ay*
 52. *Chlorophyll az*
 53. *Chlorophyll ba*
 54. *Chlorophyll bb*
 55. *Chlorophyll bc*
 56. *Chlorophyll bd*
 57. *Chlorophyll be*
 58. *Chlorophyll bf*
 59. *Chlorophyll bg*
 60. *Chlorophyll bh*
 61. *Chlorophyll bi*
 62. *Chlorophyll bj*
 63. *Chlorophyll bk*
 64. *Chlorophyll bl*
 65. *Chlorophyll bm*
 66. *Chlorophyll bn*
 67. *Chlorophyll bo*
 68. *Chlorophyll bp*
 69. *Chlorophyll bq*
 70. *Chlorophyll br*
 71. *Chlorophyll bs*
 72. *Chlorophyll bt*
 73. *Chlorophyll bu*
 74. *Chlorophyll bv*
 75. *Chlorophyll bw*
 76. *Chlorophyll bx*
 77. *Chlorophyll by*
 78. *Chlorophyll bz*
 79. *Chlorophyll ca*
 80. *Chlorophyll cb*
 81. *Chlorophyll cc*
 82. *Chlorophyll cd*
 83. *Chlorophyll ce*
 84. *Chlorophyll cf*
 85. *Chlorophyll cg*
 86. *Chlorophyll ch*
 87. *Chlorophyll ci*
 88. *Chlorophyll cj*
 89. *Chlorophyll ck*
 90. *Chlorophyll cl*
 91. *Chlorophyll cm*
 92. *Chlorophyll cn*
 93. *Chlorophyll co*
 94. *Chlorophyll cp*
 95. *Chlorophyll cq*
 96. *Chlorophyll cr*
 97. *Chlorophyll cs*
 98. *Chlorophyll ct*
 99. *Chlorophyll cu*
 100. *Chlorophyll cv*
 101. *Chlorophyll cw*
 102. *Chlorophyll cx*
 103. *Chlorophyll cy*
 104. *Chlorophyll cz*
 105. *Chlorophyll da*
 106. *Chlorophyll db*
 107. *Chlorophyll dc*
 108. *Chlorophyll dd*
 109. *Chlorophyll de*
 110. *Chlorophyll df*
 111. *Chlorophyll dg*
 112. *Chlorophyll dh*
 113. *Chlorophyll di*
 114. *Chlorophyll dj*
 115. *Chlorophyll dk*
 116. *Chlorophyll dl*
 117. *Chlorophyll dm*
 118. *Chlorophyll dn*
 119. *Chlorophyll do*
 120. *Chlorophyll dp*
 121. *Chlorophyll dq*
 122. *Chlorophyll dr*
 123. *Chlorophyll ds*
 124. *Chlorophyll dt*
 125. *Chlorophyll du*
 126. *Chlorophyll dv*
 127. *Chlorophyll dw*
 128. *Chlorophyll dx*
 129. *Chlorophyll dy*
 130. *Chlorophyll dz*
 131. *Chlorophyll ea*
 132. *Chlorophyll eb*
 133. *Chlorophyll ec*
 134. *Chlorophyll ed*
 135. *Chlorophyll ee*
 136. *Chlorophyll ef*
 137. *Chlorophyll eg*
 138. *Chlorophyll eh*
 139. *Chlorophyll ei*
 140. *Chlorophyll ej*
 141. *Chlorophyll ek*
 142. *Chlorophyll el*
 143. *Chlorophyll em*
 144. *Chlorophyll en*
 145. *Chlorophyll eo*
 146. *Chlorophyll ep*
 147. *Chlorophyll eq*
 148. *Chlorophyll er*
 149. *Chlorophyll es*
 150. *Chlorophyll et*
 151. *Chlorophyll eu*
 152. *Chlorophyll ev*
 153. *Chlorophyll ew*
 154. *Chlorophyll ex*
 155. *Chlorophyll ey*
 156. *Chlorophyll ez*
 157. *Chlorophyll fa*
 158. *Chlorophyll fb*
 159. *Chlorophyll fc*
 160. *Chlorophyll fd*
 161. *Chlorophyll fe*
 162. *Chlorophyll ff*
 163. *Chlorophyll fg*
 164. *Chlorophyll fh*
 165. *Chlorophyll fi*
 166. *Chlorophyll fj*
 167. *Chlorophyll fk*
 168. *Chlorophyll fl*
 169. *Chlorophyll fm*
 170. *Chlorophyll fn*
 171. *Chlorophyll fo*
 172. *Chlorophyll fp*
 173. *Chlorophyll fq*
 174. *Chlorophyll fr*
 175. *Chlorophyll fs*
 176. *Chlorophyll ft*
 177. *Chlorophyll fu*
 178. *Chlorophyll fv*
 179. *Chlorophyll fw*
 180. *Chlorophyll fx*
 181. *Chlorophyll fy*
 182. *Chlorophyll fz*
 183. *Chlorophyll ga*
 184. *Chlorophyll gb*
 185. *Chlorophyll gc*
 186. *Chlorophyll gd*
 187. *Chlorophyll ge*
 188. *Chlorophyll gf*
 189. *Chlorophyll gg*
 190. *Chlorophyll gh*
 191. *Chlorophyll gi*
 192. *Chlorophyll gj*
 193. *Chlorophyll gk*
 194. *Chlorophyll gl*
 195. *Chlorophyll gm*
 196. *Chlorophyll gn*
 197. *Chlorophyll go*
 198. *Chlorophyll gp*
 199. *Chlorophyll gq*
 200. *Chlorophyll gr*
 201. *Chlorophyll gs*
 202. *Chlorophyll gt*
 203. *Chlorophyll gu*
 204. *Chlorophyll gv*
 205. *Chlorophyll gw*
 206. *Chlorophyll gx*
 207. *Chlorophyll gy*
 208. *Chlorophyll gz*
 209. *Chlorophyll ha*
 210. *Chlorophyll hb*

1. The first part of the paper is devoted to the study of the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) as $t \rightarrow \infty$. It is shown that the solutions of the system (1) tend to zero as $t \rightarrow \infty$ if and only if the matrix A is stable.

1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the English language. It is argued that the study of the history of the English language is essential for a full understanding of the language and its development. The paper then discusses the various factors that have influenced the development of the English language, including the influence of other languages, the influence of social and cultural changes, and the influence of technological advances. The paper concludes by discussing the importance of the study of the history of the English language for the future of the language.

Al Excmo. Sr. de Señoría Ilustre, para el Excmo. Sr. D. F. de 1992, por comparecer al Sr. D. F. de 1992, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, ordenó dar cumplimiento a lo resuelto en 367 de 1992, mediante el cual se le pide resolver, dentro de la fecha de cumplimiento 26 de 29, de febrero de 1993, lo que se pide.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[illegible]

1870-1871

[illegible]

100

[illegible]

111

Powered by:  CamScanner

Powered by:  CamScanner

Respecto a la vía de acción, en materia de protección de la intimidad, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal, familiar y de su reputación, por lo que la vulneración de este derecho constituye una lesión de la intimidad.

RESPUESTA DEL ABOGADO

Con respecto a la vulneración de la intimidad, la Ley Orgánica de Protección de Datos establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal, familiar y de su reputación, por lo que la vulneración de este derecho constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

CONSIDERACIONES

2. Consideraciones jurídicas sobre la tutela: Es la Constitución la que garantiza la posibilidad de tener los ciudadanos acceso a la información pública. En consecuencia, la vulneración de este derecho constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

En el presente caso, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

Por lo tanto, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

respeto a la intimidad, en materia de protección de la intimidad, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal, familiar y de su reputación, por lo que la vulneración de este derecho constituye una lesión de la intimidad.

2. Consideraciones jurídicas sobre la tutela: Es la Constitución la que garantiza la posibilidad de tener los ciudadanos acceso a la información pública. En consecuencia, la vulneración de este derecho constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

En el presente caso, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

Por lo tanto, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad. En consecuencia, la vulneración de la intimidad constituye una lesión de la intimidad.

Sobre los límites de los poderes judiciales, sus facultades, competencias, sus atribuciones, etc., en materia de la independencia judicial, en materia de la separación de poderes, en materia de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ser objeto de litigio en sede constitucional. No así las decisiones que emanan de los tribunales en materia de interpretación de la ley, de interpretación de la Constitución, o interpretación de las disposiciones de los poderes de la Unión, que se encuentran sometidas a la revisión de los tribunales de la Unión, en materia de interpretación de la ley, de interpretación de la Constitución, o interpretación de las disposiciones de los poderes de la Unión, que se encuentran sometidas a la revisión de los tribunales de la Unión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

... sobre el tema de la vulneración de derechos por vía de hecho en actuaciones judiciales, respecto de lo cual se reitera que mediante el principio fundamental del debido proceso el Estado busca proteger al individuo frente a las operaciones de las autoridades públicas y procura el respeto a los temas propios de cada juicio, los cuales deben observarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos, siendo procedente su protección mediante ese mecanismo excepcional si se incurre por parte de las autoridades correspondientes en actuaciones abusivas, capciosas y arbitrarias, o en actitudes radicalmente de la ley, y siempre que el accionante no cuente con oportunidades dentro del escenario natural establecida para la defensa de sus intereses, presentándose concurrencias... En principio se postula que el amparo constitucional no admite excepciones, pero cuando se trata de hechos, pues en materia de la autonomía e independencia de los jueces, en materia de la separación judicial y en materia de la presunción de inocencia de que gozan los todos, no es conveniente de modo general que dichos actos puedan impugnarse por vía de proceso ordinario en que se resuelve el litigio, en el plano de los cuales los sujetos procesales cuentan con igualdad con los todos y las oportunidades de defensa participativas... En consecuencia, se ha dicho que, solo por vía de excepción, procede la

... sobre el tema de la vulneración de derechos por vía de hecho en actuaciones judiciales, respecto de lo cual se reitera que mediante el principio fundamental del debido proceso el Estado busca proteger al individuo frente a las operaciones de las autoridades públicas y procura el respeto a los temas propios de cada juicio, los cuales deben observarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos, siendo procedente su protección mediante ese mecanismo excepcional si se incurre por parte de las autoridades correspondientes en actuaciones abusivas, capciosas y arbitrarias, o en actitudes radicalmente de la ley, y siempre que el accionante no cuente con oportunidades dentro del escenario natural establecida para la defensa de sus intereses, presentándose concurrencias... En principio se postula que el amparo constitucional no admite excepciones, pero cuando se trata de hechos, pues en materia de la autonomía e independencia de los jueces, en materia de la separación judicial y en materia de la presunción de inocencia de que gozan los todos, no es conveniente de modo general que dichos actos puedan impugnarse por vía de proceso ordinario en que se resuelve el litigio, en el plano de los cuales los sujetos procesales cuentan con igualdad con los todos y las oportunidades de defensa participativas... En consecuencia, se ha dicho que, solo por vía de excepción, procede la

... sobre el tema de la vulneración de derechos por vía de hecho en actuaciones judiciales, respecto de lo cual se reitera que mediante el principio fundamental del debido proceso el Estado busca proteger al individuo frente a las operaciones de las autoridades públicas y procura el respeto a los temas propios de cada juicio, los cuales deben observarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos, siendo procedente su protección mediante ese mecanismo excepcional si se incurre por parte de las autoridades correspondientes en actuaciones abusivas, capciosas y arbitrarias, o en actitudes radicalmente de la ley, y siempre que el accionante no cuente con oportunidades dentro del escenario natural establecida para la defensa de sus intereses, presentándose concurrencias... En principio se postula que el amparo constitucional no admite excepciones, pero cuando se trata de hechos, pues en materia de la autonomía e independencia de los jueces, en materia de la separación judicial y en materia de la presunción de inocencia de que gozan los todos, no es conveniente de modo general que dichos actos puedan impugnarse por vía de proceso ordinario en que se resuelve el litigio, en el plano de los cuales los sujetos procesales cuentan con igualdad con los todos y las oportunidades de defensa participativas... En consecuencia, se ha dicho que, solo por vía de excepción, procede la

... sobre el tema de la vulneración de derechos por vía de hecho en actuaciones judiciales, respecto de lo cual se reitera que mediante el principio fundamental del debido proceso el Estado busca proteger al individuo frente a las operaciones de las autoridades públicas y procura el respeto a los temas propios de cada juicio, los cuales deben observarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos, siendo procedente su protección mediante ese mecanismo excepcional si se incurre por parte de las autoridades correspondientes en actuaciones abusivas, capciosas y arbitrarias, o en actitudes radicalmente de la ley, y siempre que el accionante no cuente con oportunidades dentro del escenario natural establecida para la defensa de sus intereses, presentándose concurrencias... En principio se postula que el amparo constitucional no admite excepciones, pero cuando se trata de hechos, pues en materia de la autonomía e independencia de los jueces, en materia de la separación judicial y en materia de la presunción de inocencia de que gozan los todos, no es conveniente de modo general que dichos actos puedan impugnarse por vía de proceso ordinario en que se resuelve el litigio, en el plano de los cuales los sujetos procesales cuentan con igualdad con los todos y las oportunidades de defensa participativas... En consecuencia, se ha dicho que, solo por vía de excepción, procede la

se debe actuar en la de amparo constitucional, se decide que se trata de un error y forma de interpretar las decisiones de la Corte Constitucional, las que en consecuencia no se aplican al caso que ahora se decide.

5.- El magistrado accionante emite su fallo declarando probable la existencia de un caso de "Falta de Legitimación en la causa por Activa" con respecto a la formación del proceso y la cancelación de los medios de prueba, así como en los hechos alegados por los ejecutivos y que fueron rechazados por la Corte por el Estado Plural como consecuencia de un error de apreciación. Se le presenta una de Saldade, consistentes en que la ejecución en el proceso no cuenta con zonas comunes privadas y las existentes en el sector corresponden a zonas de cesión del Distrito (fol. 461 y 462). En cuanto a la prueba en conocimiento de la ejecutante mediante el artículo 23 de la Ley 23 de 2007 (fol. 470) frente a la cual la parte actora no tiene información, caso no requiere recurso alguno respecto a la así denominada falta de prueba que corresponde a lo afirmado por la accionante, al contrario a lo que se alega para controvertir la prueba.

Además cabe señalar que conforme le enseña el inciso 3º del artículo 235 de la Ley 23 de 2007, en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier medio de prueba que se alega el derecho "siempre que aparezca probado y fundado en la ley" por la parte interesada, presupuestos que necesariamente se configuran durante el trámite del proceso ejecutivo en materia de que no se tiene conocimiento que no se constituye el defecto sustancial que exige a la Corte para la configuración de una vía de hecho, en tanto no se pueda alegar a la situación del juzgado un defecto fáctico, tal como lo se alega en el presente caso, como estas no están dadas sobre la existencia de un defecto fáctico de la ejecución que oscurece prueba.

5.1.- Por defecto procedimental, tampoco encuentra este juzgado una irregularidad en la actuación del juez accionante, pues se encuentra a las ordenanzas y cada una de las tres etapas del proceso.

6.- Por consiguiente, no aparecen demostrados los presupuestos que se deben tener en cuenta para configurar la vía de hecho judicial, pues la decisión tomada por el juez de instancia está basada en casos citados judicialmente, en hechos que fueron alegados y demostrados por la demandada y no los otros procedimientos y etapas que la ley disponga al efecto. Esto con respecto a la vía de una posición judicial, de una interpretación judicial de un análisis fáctico que expuso el juzgador de instancia, respecto del cual el juez de instancia no puede incurrir, ni mucho menos, en un error que puede ser el sentido diferente que se le puede dar a la prueba que le sirve de base al fallo, máxime cuando el extremo demandante no impuso los recursos ordinarios que la ley le concede frente a la posibilidad que él mismo tiene en cuanto las pruebas que en últimas sirvieron de fundamento para proferir la sentencia.

Ver tanto, al decir de las jurisprudencias antes mencionadas, la decisión del funcionario accionante está ceñida a una autonomía que como juez tiene, la que le otorga la misma Constitución y por estar apoyado en argumentaciones jurídicas elementales y básicas de la ley, tal como se dijo expuso, no puede el juez de tutela mandarlo a ser privado de que algún sujeto procesal insista en darle otro sentido o interpretación diferente que en derecho corresponda.

- Del resto de la sentencia se conoce que la interpretación que le dio el funcionario accionante para proferir el fallo, no es la que de califica de arbitrariedad o discrecionalidad que se le atribuye en esta tutela, por lo que no se configura la vía de hecho que se alega. En consecuencia, no se respalda en los hechos de hecho que se alega para demostrar que se ejecutante no tenía legitimación para cobrar las sumas de dinero, lo que impide que sea revocado por vía de tutela. Tampoco se configura la vía de hecho que se alega, por lo que no se configura la vía de hecho que se alega. En consecuencia, los hechos alegados, dispuestos con la presente decisión, no se otorga un fallo caso en que en condiciones similares, el ejecutante haya dado un trato

distintos; al mucho menos el que se le haya impedido tener acceso a la administración de justicia u otro derecho fundamental.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado 20 civil del circuito administrativo judicial en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución Nacional y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: denegar la tutela interpuesta por la ciudadana ANGELA PATRICIA ALZA ALZA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes y en oportunidad remítas a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si no fuera impugnada en tiempo.

Librese el oficio del caso.

Cópiese y Cúmplase

La Jura,


FABIOLA RICO CONTRERAS.



Cibadaw. 36

RE: Recurso de apelacion contra auto 11001310304120120044300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:17

Para: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2857-2023, Entidad o Señor(a): ANA JULIETH VELASQUEZ A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de apelacion//De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:15// MICS 041-2012-00443 J5 15 F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí****NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fph@acropolissa.com <fph@acropolissa.com>

Asunto: Recurso de apelacion contra auto 11001310304120120044300

Cordial saludo,

Me permito remitir a su despacho escrito de apelación contra auto que rechaza de plano incidente de nulidad propuesto por esta apoderada, dentro del proceso con radicado 11001310304120120044300.

Respetuosamente,

Ana Julieth Velasquez Arcila

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Circuitos del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 25 ABR 2023
Reciben las diligencias de la causa con el anterior escrito
T.V. Rasso
El Secretario *ARC*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-06-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del
C. G. P. el cual corre a partir del 17
y vence en: 19-04-23
El secretario *ARC*

Señores

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ORIGEN: JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD
INMOBILIARIA CERRADA.**

**DEMANDADO: LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL
RAD. 2012-443**

**ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD.**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante el **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, me dirijo respetuosamente ante su juzgado con el fin de descorrer el traslado al recurso de apelación al auto que rechaza de plano el incidente de nulidad de fecha 29 de marzo de 2023, no sin antes hacer la siguiente:

ACLARACIÓN

El Despacho, mediante fijación en lista del 14 de abril de 2023 y traslado No. 55, corrió traslado en los términos del Art. 319 a un recurso de reposición, sin embargo, al revisar el escrito aportado por la demandada, se observa que lo que en realidad se ha interpuesto es un **recurso de apelación**, el cual ha sido radicado directamente ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, con lo cual es evidente que la parte demandada no está dando cumplimiento al numeral 3° del art. 322 del C.G.P., que establece que "*En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación*". No obstante, con el fin de dar cumplimiento al traslado, me pronunciaré frente los argumentos del recurso, aclarando que se trata de un recurso de apelación y no de reposición, como erróneamente lo señaló el despacho en el traslado No. 55 del 14 de abril de 2023.

ARGUMENTOS FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

1. El artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece que la nulidad quedará saneada si la parte que tenía la facultad de proponerla actuó en el proceso sin hacerlo, sin embargo, dicha norma no establece que exista un tipo específico de actuación que tenga la entidad suficiente para sanear la nulidad, ni tampoco un tipo de actuación que no la tenga, por lo tanto, **cualquier** actuación judicial que se haya adelantado previo a la proposición de la nulidad tendrá la entidad suficiente para sanearla.

En consecuencia, no es posible argumentar que el derecho de petición presentado por la parte demandada con el propósito de poner en marcha el aparato jurisdiccional no constituya una actuación procesal, pues independientemente de que dicha actuación haya resultado inoportuna e ineficaz, en última instancia se trata precisamente de una actuación judicial que, aunque no haya surtido el efecto jurídico deseado por la parte demandada, sí fue realizada con la intención de causar un efecto procesal, por lo que la interposición del mencionado derecho de petición, infructuoso o no, si se adecua perfectamente a la definición de actuación procesal dada por la RAE que cita la pasiva en su recurso, pues está encaminado a surtir efectos procesales.

Asimismo, vale la pena mencionar que es erróneo afirmar que un derecho de petición infundado o una solicitud de copias, por no ser actuaciones con el suficiente peso para evitar un desistimiento tácito, pierdan su naturaleza propia de actuaciones judiciales, tal y como lo afirma la demandante, por lo tanto, este argumento traído a colación en su recurso de apelación no debe ser tenido en cuenta por el despacho por incurrir en una falsa generalización respecto a dos figuras jurídicas totalmente diferentes, como lo son la nulidad procesal y el desistimiento tácito.

Por último, la demandada argumenta que su derecho de petición radicado ante el juzgado no debe ser considerado como una actuación procesal, teniendo en cuenta que lo presentó a nombre propio y no por intermedio de su apoderada. Sin embargo, este argumento carece de relevancia en la presente discusión, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 136 del Código General del



ACRÓPOLIS
Consultores Jurídicos

Fernando Piedrahita Hernandez
Maria Del Pilar Hoyos Martinez
Abogados

Proceso establece que la actuación procesal que sanea la nulidad proviene de "**la parte**", haciendo alusión a la parte que propone la nulidad, que en este caso es la parte demandada. Por lo tanto, tanto la demandada como su apoderada podían de haber realizado la actuación (radicación del derecho de petición), sin que esto tuviera alguna influencia en el saneamiento de la nulidad propuesta.

En conclusión, cualquier actuación judicial previa a la proposición de la nulidad hecha por el incidentante tiene la entidad suficiente para sanear dicha nulidad, por lo tanto, el derecho de petición presentado por la parte demandante sí constituye una actuación procesal y debe ser tenido en cuenta como tal, aunque no haya surtido el efecto deseado por la pasiva, teniendo como resultado que al haber sido radicado por la parte demandada previo a la proposición de su incidente de nulidad, ha quedado completamente saneada la nulidad que alega, en caso de que efectivamente tuviese procedencia.

Así mismo, el hecho de que el derecho de petición haya sido presentado por la demandante a título personal y no por intermedio de su apoderada resulta irrelevante, ya que la norma establece que la actuación procesal que sanea la nulidad proviene de "**la parte**", sin importar si actúa por medio de apoderado o no.

Con base en los anteriores argumentos, elevo ante el despacho la siguiente:

SOLICITUD.

Solicito al despacho no revocar la providencia impugnada y en su lugar mantener indemne el auto que rechaza de plano el incidente de nulidad de fecha 29 de marzo de 2023.

Del señor juez,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá D.C.
T.P. No. 64.889 del C. S. de la J.

RE: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN, RAD. 2012-443, CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VRS LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Despacho 25/04/23 6

Jue 20/04/2023 13:00

Para: katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3102-2023, Entidad o Señor(a): FERNANDO PIEDRAHITA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO //041-2012-443 J 5 CTO EJEC// De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:26//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

Asunto: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN, RAD. 2012-443, CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VRS LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL.

Señores

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ORIGEN: JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.

DEMANDADO: LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL

RAD. 2012-443

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante el **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, me dirijo respetuosamente ante su juzgado con el fin de descorrer el traslado al recurso de apelación al auto que rechaza de plano el incidente de nulidad de fecha 29 de marzo de 2023

Adjunto memorial a la parte demandante.

MAM..

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

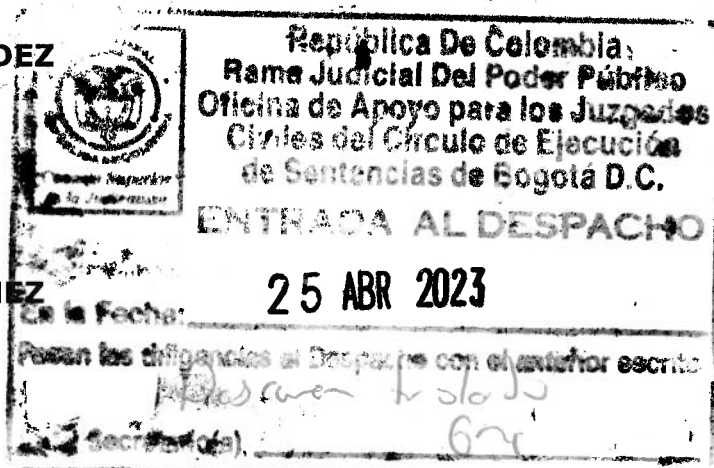
MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058



ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com



40
FI. 39

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-2012-00443-00

No obstante haberse allegado escrito dirigido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se concede en el efecto devolutivo ante dicha corporación el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra del auto calendarado el 29 de marzo de 2023 (fl. 20, C. 3), por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia del cuaderno principal y la presente encuadernación, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 041 fijado hoy 26 de mayo de 2023 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7b9f5e1a3fd9b5f6ddfc323c8f2a6fb3bedcd51d2dc4162aa62bb87e94c**

Documento generado en 25/05/2023 12:16 11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AI

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

31/05/2023 08:22:58 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 451854429

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$84,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8301130497

Ref 2: 11001310304120120044300

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Arancel: \$6.900

Copros: Cuaderno Nulidad.
Folio 1 a 39.

Cuaderno 1.
Folio 1 a 104.



RE: Solicitud aclaracion auto Rad. 41-2012-00443-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Már: 30/05/2023 9:46

Para: Ana Julieth Velásquez <anajulithvelasquezabogados@gmail.com>

Dando alcance al correo anterior se le asigna cita :

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita para revisión y/o copias de piezas procesales del expediente, toda vez que estamos en proceso de digitalización por lo cual no están aún todos los expedientes digitalizados y la expedición de copias simples o auténticas de partes procesales se hará de acuerdo a las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830 (Se adjunta el documento mencionado); favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día **31 DE MAYO DEL 2023 , en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.**

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Expediente: No. _____

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

1. Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
2. Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
3. Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
4. Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que lo tenga en cuenta ya que son varios usuarios los que están citados para el día y no puede haber más 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.

5. Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link. SOLICITUD CITA.

6. Si el trámite a realizar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial

7. Conforme a la circular PCSJC20-17 se establecen los parámetros para reclamar directamente en el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales autorizados ya por el portal transaccional.

8. Si el expediente cuenta con fecha de ingreso al Despacho usted no tendrá acceso al expediente

Absténgase de venir en un horario diferente al indicado inicialmente.

****NO RESPONDA ESTE CORREO****

PFA

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.**

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- o Consulta de expedientes.
- o Retiro de oficios firmados.
- o Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

42

30/5/23, 8:46

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

<j05feccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud aclaracion auto Rad. 41-2012-00443-00

Cordial saludo,

En atencion a auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se concede en el efecto devolutivo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en el cual dispone "Por secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia del cuaderno principal y la presente encuadración, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto".

Le solicito amablemente a su despacho que me indique cual es el procedimiento para costear las copias requeridas para enviarlas al superior funcional.

Atenta a una pronta respuesta.

Respetuosamente,

Ana Julieth Velasquez Arcila
304 2391213

✓ Remitente notificado con Mailtrack

30/5/23, 8:46

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:41

Para: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

Asunto: RE: Solicitud aclaracion auto Rad. 41-2012-00443-00

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 26 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 26 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 11001310304120120044300
JUZGADO EJECUCIÓN 05
2F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instrutivo](https://instrutivo.cendoj.gov.co)
Solicitud cita presencial: [ingrese aqui](https://ingrese.aqui.cendoj.gov.co)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ana Julieth Velasquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:01
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogota D.C.

RE: Solicitud aclaracion auto Rad. 41-2012-00443-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:41

Para: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 26 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 26 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 11001310304120120044300
JUZGADO EJECUCIÓN 05

1F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ana Julieth Velásquez <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud aclaracion auto Rad. 41-2012-00443-00

Cordial saludo,

En atencion a auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se concede en el efecto devolutivo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en el cual dispone "Por secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia del cuaderno principal y la presente encuadernación, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto".

Le solicito amablemente a su despacho que me indique cual es el procedimiento para costear las copias requeridas para enviarlas al superior funcional.

Atenta a una pronta respuesta.

Respetuosamente,

Ana Julieth Velasquez Arcila

304 2391213



Remitente notificado con
Mailtrack



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

44

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2012-0443

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **dos (2) cuadernos con 43 y 116 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C.** Contra **LILIA MARIA TOVAR DE SANDOVAL**, proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** en contra la providencia adiada veintinueve (29) de marzo del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



45

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **41-2012-0443**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Elección Civil
Circuito y Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 116 C. G. P.

En la fecha 16-06-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del

C. G. P. el cual corre a partir del 20-06-23

y vence en: 22-06-23

El secretario _____

62

SEÑOR
JUZGADO 041 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 1100131030412022003100
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREY BETANCOURTH PARRA 79448198
ASUNTO: SE APORTA LA LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito aportar la actualización de la liquidación del crédito expedida por BANCOLOMBIA S.A en 4 folios.

Para finalizar se informa al juzgado de conocimiento que para efectos de notificación por favor realizarlo NOTIFICACIONESFROMTEO@AECOSA.CO

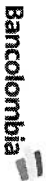
Sin otro particular, me suscribo de usted

Cordialmente,

Del señor Juez,


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Requiere Mayor diligencia Bolívar



Medellín, junio 19 de 2022

Ciudad

Titular
Cédula o NIT.
Credito
Mora desde
FREY BETANCOURTH PARRA
79448198
459064284
agosto 30 de 2021

Producto
Pagare
Credito
Atestada

Tasa máxima Actual

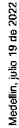
27.70%

Liquidación de la obligación a ago 31 de 2021	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	81.121.088.34
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	81.121.088.34

Saldo de la obligación a jul 19 de 2022	
Capital	Valor en pesos
Intereses Corrente	81.121.088.34
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	15.756.484.89
Total Demanda	96.877.573.23

GABRIELA NIÑEZ
Centro Preparación de Demandas

23



Ciudad

27.70%

Liquidación de la Obligación a oct 31 de 2021

Valor en pesos	
80,371,690.00	
5,464,645.00	
0.00	
0.00	
85,836,335.00	

Saldo de la obligación a jul 19 de 2022

Valor en pesos	
80,371,690.00	
5,464,645.00	
12,820,905.17	
0.00	
98,657,240.17	

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas

[illegible]

24



FREY BETANCOURTH PARRA													
Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct-31-2021			80,371,690.00	5,464,645.00	0.00						80,371,690.00	5,464,645.00
Reintegración Recaudada	oct-31-2021	-0.68%	0	16,397,000.00	5,464,645.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,397,000.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	80,371,690.00	5,464,645.00	1,589,912.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	80,371,690.00	5,464,645.00	2,820,894.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.48%	31	80,371,690.00	5,464,645.00	4,274,081.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	80,371,690.00	5,464,645.00	5,623,865.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	80,371,690.00	5,464,645.00	7,131,913.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	80,371,690.00	5,464,645.00	8,625,736.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	80,371,690.00	5,464,645.00	10,213,318.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	80,371,690.00	5,464,645.00	11,791,457.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,371,690.00	5,464,645.00
Saldo para Demanda	jun-30-2022	27.76%	14	16,397,000.00	5,464,645.00	17,330,465.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,397,000.00	5,464,645.00

Centro Preparación de Demandas

19/7/22, 15:10

Corre: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

11001310304120220003100 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: FREY BETANCOURTH PARRA 79448198 ASUNTO: SE APORTA LA LIQUIDACION DE CREDITO

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mar -19/07/2022 15:09

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41ht@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO 041 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

11001310304120220003100

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

FREY BETANCOURTH PARRA 79448198

ASUNTO: SE APORTA LA LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito aportar la actualización de la liquidación del crédito expedida por BANCOLOMBIA S.A. en 4 folios.

Para finalizar se informa al juzgado de conocimiento que para efectos de notificación por favor realizarlo NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO

Sin otro particular, me suscribo de usted

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

h2

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/jun./2023

Página 1

11001310304120220003100

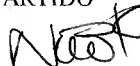
CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1418	09/junio/2023 11:02:11a.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
79448198	FREY BETANCOURTH PARRA		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO


EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-06-23 se fija el presente traslado

de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446. del

C. G. P. el cual corre a partir del 20-06-23

se hace en: 22-06-23

El secretario